



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 10 de Mayo del 2002 -- N° 573

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA		0759	Apruébanse los instrumentos normativos en base a los que se desarrollarán las actividades del Proyecto de Desarrollo Social Sostenible, PROLOCAL 5
EXTRACTOS:			
23-840	2		MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:
23-843	3	02 156	Delégase al abogado Rafael Trujillo, para que asista en representación del señor Ministro a las sesiones de este Directorio ... 6
FUNCION EJECUTIVA			RESOLUCIONES:
DECRETO:			CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:
2613	3	0188	Expídese la Resolución para el control y corte de las guías aéreas consolidadas para las exportaciones 6
RESOLUCION:			CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:			
0012	4	144	Fíjase en USD 10,00 mensuales el subsidio que perciben los profesores de las escuelas misionales y fiscomisionales de las provincias de las regiones Amazónica e Insular 7
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:			
0747	4	145	Establécese un bono mensual de ochenta dólares (USD 80,00) para los profesionales amparados por leyes de escalafón y sueldos propios; y, Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador; que prestan sus servicios en las instituciones pertenecientes a la Administración Pública Central 7

Págs.

Págs.

COMISION INTERVENTORA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:		grado y acéptase la acción de amparo propuesta por el Dr. Otto Agurto Cañas	23
C.I. 133	Dispónese que a partir del 1 de enero del 2002, en los regímenes obligatorios del Seguro General y del Seguro del Trabajador Doméstico serán incremen-tadas de manera diferenciada, según la edad del pensionista sobre la cuantía de la pensión básica unificada vigente al 31 de diciembre del 2001	172-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Leoncio Eliecer Carrera Ramírez	25
	8	175-02-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Manuel Serafin Celi Cueva y otro	26
JUNTA BANCARIA:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
JB-2002-445	Modifícase el artículo 1 de la Sección II "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	- Cantón Ambato: Reforma a la Ordenanza que regula las operaciones de limpieza y aseo público	28
	9	- Cantón Daule: De constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EMAPA-Daule)	31
JB-2002-446	Refórmase el Capítulo XII "Normas contables para el registro de las inversiones en acciones" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ...	- Cantón Cuyabeno: Que regula el uso, funcionamiento y alquiler del disco móvil municipal	40
	10		
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA		CONGRESO NACIONAL	
RESOLUCIONES:		EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
922-2001-RA	Confírmase la resolución subida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por Carlos Alejandro Cervigón Intriago y otra	NOMBRE:	"DE CREACION DEL NUCLEO DE "SOLCA" EN LA PROVINCIA DE EL ORO".
	11	CODIGO:	23-840.
001-2002-RS	Ratifícase la resolución venida en grado y niégase el recurso de apelación interpuesto por Jorge Gonzalo Quezada Ermida y otros	AUSPICIO:	EJECUTIVO - VIA ORDINARIA.
	13	INGRESO:	24-04-2002.
093-2002-RA	Revócase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo formulada por el señor Jhonny William Alava Mendoza	COMISION:	DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.
	14	FECHA DE ENVIO A COMISION:	26-04-2002.
096-2002-RA	Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por Anouar Japur Fatuly Adum y otras	<hr/>	
	16	FUNDAMENTOS:	
099-2002-RA	Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo formulada por el licenciado Edison Arnoldo Gracia Panta	Desde 1978 funciona en la ciudad de Machala el Comité de Amigos de SOLCA con cobertura para atender a los pacientes de los cantones orenses, dependiendo económicamente de SOLCA del Ecuador, cuya sede es la ciudad de Guayaquil, circunstancia que dificulta el desempeño de dicha dependencia.	
	17	OBJETIVOS BASICOS:	
131-2002-RA	Revócase la resolución subida en grado y acéptase la acción de amparo propuesta por el señor José Tomás Montero Villón	Por su extensión territorial, densidad de población, número de cantones y su importante generación de impuestos de sus	
	19		
153-2002-RA	Revócase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo formulada por el señor Carlos Cedeño Moreira		
	21		
	Págs.		
156-02-RA	Confírmase la resolución venida en		

instituciones financieras, la provincia de El Oro debe contar con un núcleo de SOLCA propio, dotado de atribuciones y recursos suficientes para hacer frente a la demanda de servicio de miles de orenses y ecuatorianos que en la actualidad no reciben la atención profesional adecuada.

CRITERIOS:

Este justo planteamiento encuentra su respaldo constitucional en el artículo 1 de la Carta Fundamental, la misma que señala que el Ecuador es un Estado de administración descentralizada que indiscutiblemente es fundamental para el desarrollo y fortalecimiento de la unidad nacional.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DEL SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL".
CODIGO: 23-843.
AUSPICIO: EJECUTIVO - VIA ORDINARIA.
INGRESO: 26-04-2002.
COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 29-04-2002.

FUNDAMENTOS:

Desde la creación del Servicio de Cesantía, mediante Decreto Supremo N° 46, publicado en el Registro Oficial N° 17 de 14 de julio de 1970, éste ha sido administrado de manera responsable, eficaz y solidaria por los miembros de la institución policial, dando como resultado mayores beneficios para quienes desempeñan tan importante función en nuestra sociedad.

OBJETIVOS BASICOS:

Sin embargo, en virtud de la actual situación económica y social del país, es necesario actualizar el marco regulatorio de este servicio, con la expedición de una nueva ley que replantee los estándares utilizados y que mejore la situación del personal cesante.

CRITERIOS:

El Servicio de Cesantía que brinda la Policía Nacional, es una prestación de carácter social a la que tienen derecho los

miembros de la institución que se separan del servicio activo en forma definitiva.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 2613

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el 14 de agosto del 2000, la República del Ecuador, suscribió el "Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, Acuerdo de Galápagos";

Que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución número 010-2001-CI de 5 de febrero del 2002, dictaminó la conformidad constitucional de dicho instrumento internacional cumpliéndose así con las normas constitucionales prescritas por el artículo 162 y 276 numeral 5 de la Carta Política de la República del Ecuador;

Que el Honorable Congreso Nacional, mediante Resolución número R-23-148 de 6 de marzo del 2002, en aplicación de los artículos 161 y 130, numeral 7 de la Ley Suprema de la República aprobó el Acuerdo Marco;

Que dicho instrumento internacional es conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifica el "Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, Acuerdo de Galápagos", cuyos textos lo declara Ley de la República y compromete para su observación al Honor Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Procédase a depositar el Instrumento de Ratificación ante la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo Marco.

ARTICULO TERCERO.- Procédase a la publicación en el Registro Oficial cuando dichos instrumentos internacionales entren en vigencia.

ARTICULO CUARTO.- Encárguese la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los tres días del mes de mayo del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 0012

Pedro Pinto Rubianes
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA Y DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACION

Considerando:

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, ODEPLAN, es la instancia técnica responsable de administrar el Sistema Nacional de Planificación instituido con el Art. 254 de la Constitución Política de la República;

Que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, ODEPLAN, ha procedido a elaborar y poner a consideración del Director General de Planificación, para fines de aprobación, las bases y más documentos precontractuales a ser utilizados en la contratación de consultorías especializadas para la elaboración de los Proyectos de Formulación Participativa y Descentralizada de los Planes de Desarrollo Provincial;

Que se ha expedido el Reglamento Interno para la Constitución y Funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, mediante Acuerdo N° 135 de 20 de abril del 2002; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 9 del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento a la Ley de Consultoría,

Resuelve:

Art. 1.- La contratación de consultorías especializadas para la elaboración de los Proyectos de Formulación Participativa y Descentralizada de los Planes de Desarrollo Provincial, se efectuará de conformidad con los procedimientos precontractuales que, en función al monto estimado de cada contratación, establece la Ley de Consultoría.

Art. 2.- Aprobar el texto de la convocatoria y/o de la invitación a concurso constante en los documentos precontractuales y, las bases elaboradas por la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, ODEPLAN, para la contratación de consultorías especializadas para la elaboración de los Proyectos de Formulación Participativa y Descentralizada de los Planes de Desarrollo Provincial.

Art. 3.- Delegar a la Directora Ejecutiva de ODEPLAN, la Presidencia de la Comisión Técnica de Consultoría de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República.

Art. 4.- Designar al señor ingeniero Cristóbal Vela Gómez de la Torre, para que en calidad de Técnico, integre la Comisión Técnica de Consultoría de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República.

Art. 5.- Designar al señor licenciado Leonel González Andrade, para que en calidad de Técnico en Contrataciones de ODEPLAN, integre la Comisión Técnica de Consultoría de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2 de mayo del 2002.

f.) Pedro Pinto Rubianes, Vicepresidente de la República, Director General de Planificación.

N° 0747

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que el artículo 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone al Gobierno Central, transferir progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas;

Que el inciso tercero del artículo 226 de la Constitución Política de la República establece que la descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla;

Que la Ley de Descentralización y Modernización del Estado, así como la Ley Especial de descentralización, el reglamento a la Ley de Descentralización del Estado (artículo 4) señala como autoridades competentes para suscribir convenios a las siguientes: Presidente de la República, el ministro le transfiere las funciones y competencias y el Ministro de Economía y Finanzas y los representantes legales del Gobierno Seccional Autónomo solicitante;

Que el Ministerio de Bienestar Social ha definido como una de sus líneas transversales de trabajo la descentralización, en virtud de lo cual se ha establecido una Comisión Nacional de Descentralización, encargada de formular una política ministerial de descentralización, así como de negociar y facilitar acuerdos de descentralización de los programas del Ministerio de Bienestar Social con los gobiernos de administración seccional autónomos del Ecuador;

Que el fin último de estas transferencias es mejorar el servicio público y satisfacer de mejor manera las necesidades de la ciudadanía;

Que el Municipio de Chordeleg, provincia del Azuay, ha solicitado la descentralización mediante oficio número 1884-001 de fecha 12 de diciembre del 2001;

Que en Chordeleg se está desarrollando una propuesta integral de seguridad ciudadana en el que cumple un aporte fundamental el Benemérito Cuerpo de Bomberos, competencia dependiente del Ministerio de Bienestar Social;

Que la Municipalidad está en capacidad de asumir los servicios que presta el B. Cuerpo de Bomberos, fortaleciéndolo como una instancia autónoma, para que pueda desarrollar eficientemente su función de servicio comunitario; y,

En uso de las atribuciones legales otorgadas por el artículo 16 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Transferir a la Municipalidad de Chordeleg, provincia del Azuay, las potestades, atribuciones y recursos del B. Cuerpo de Bomberos, que en relación con la materia y conforme a la Ley de Defensa Contra Incendios, ha venido ejerciendo el Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 2.- La transferencia se realiza en los términos del artículo 7 de la Ley de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos y el artículo 12 de la Ley de Descentralización del Estado, por lo que transfiere las atribuciones, funciones y recursos necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes.

Artículo 3.- Confórmase la comisión integrada por el Ministerio de Bienestar Social, el Alcalde de Chordeleg y el Primer Jefe del B. Cuerpo de Bomberos o sus respectivos delegados, a fin de que establezcan los procedimientos y realicen las gestiones necesarias para hacer efectiva la transferencia dispuesta en este acuerdo.

Artículo 4.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 11 de abril del 2002.

f.) Lic. Luis Maldonado Ruiz, Ministro de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

2 de mayo del 2002.

N° 0759

Lic. Luis Maldonado Ruiz
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que el Gobierno Nacional en su afán de apoyar las acciones y políticas de desarrollo rural, descentralización, generación de empleo y mitigación de los niveles de pobreza de la

población, dispuso la implementación y ejecución del Proyecto de Desarrollo Social Sostenible, PROLOCAL, mediante Decreto Ejecutivo N° 1343 de 15 de marzo del 2001;

Que la unidad de implementación del PROLOCAL se halla integrada por la Junta Directiva y por la Unidad Ejecutora; y que la ejecución del referido decreto ejecutivo corresponde al Ministro de Bienestar Social;

Que el 22 de julio del 2001 se suscribió un convenio para el PPF-384-EC, con el objeto de finalizar la formulación del proyecto, cuya tarea ha estado a cargo de la Unidad Ejecutora del PROLOCAL;

Que por acuerdos ministeriales N° 0024-N de 13 de septiembre del 2001, y N° 0097 de 19 de octubre del 2000, se designaron a los miembros de la Unidad Ejecutora, quienes han realizado acciones para poner en marcha el proyecto;

Que mediante comunicación de 5 abril del 2002 suscrita por el señor Norman Piccioni, Gerente del Proyecto, el Banco Mundial, organismo crediticio internacional que financia la ejecución, ha expresado la no objeción a la versión revisada del Manual Operativo del PROLOCAL;

Que el Art. 19 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en vigencia, faculta a los ministros de Estado determinar las atribuciones de los subsecretarios de sus respectivos portafolios;

Que de conformidad con el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política, corresponde a los ministros de Estado: "Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial..."; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar los instrumentos normativos en base a los que se desarrollarán las actividades del Proyecto de Desarrollo Social Sostenible, PROLOCAL, que se anexan al presente acuerdo, y se hallan contenidos en la siguiente recopilación: Tomo I: "Manual Operativo General"; Tomo I.1: "Anexos"; Tomo II: "Manual de Adquisiciones"; Tomo III: "Manual de Contabilidad"; Tomo III.1: "Plan de Cuentas"; y, Tomo III.2: "Anexo del Manual de Contabilidad".

Art. 2.- Delegar la representación del Ministro de Bienestar Social ante el Proyecto de Desarrollo Social Sostenible PROLOCAL al señor Subsecretario de Desarrollo Rural, quien además realizará acciones de coordinación en la Unidad de Implementación en los términos constantes en los convenios de préstamo que se formalicen, así como en los memorandos de entendimiento con el Banco Mundial y demás organismos participantes; y, en el Manual Operativo referido en el artículo que antecede.

El presente acuerdo que deberá publicarse en el Registro Oficial, regirá a partir de esta fecha.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los quince días del mes de abril del dos mil dos.

f.) Lic. Luis Maldonado Ruiz, Ministro de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

2 de mayo del 2002.

N° 02 156

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD (E)**

Considerando:

Que esta Secretaría de Estado es miembro principal de la Fundación CENAIM-ESPOL, de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo de sus estatutos;

Que es conveniente designar un delegado para que intervenga en la sesión del Directorio de la indicada entidad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo Unico.- Delégase al abogado Rafael Trujillo para que a nombre y representación de este Ministerio, asista a las sesiones de este Directorio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de abril del 2002.

f.) Ing. César Durán R., MICIP.

Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.

Es copia.- Lo certifico.

f.) Ilegible.

N° 0188

**GERENCIA GENERAL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que es necesario dar las facilidades necesarias para la agilización de las exportaciones;

Que es imprescindible regular la emisión de la guía aérea consolidada (AWB) a efecto de que no tenga ninguna observación a su ingreso en otros países;

Que es importante disponer de la información estrictamente necesaria sobre los exportadores, embarcadores (shipper), consignatarios, país de destino de la carga y el tipo de mercadería que se exporta; y,

Que de acuerdo al artículo 111 I Administrativa literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 177 segundo inciso de su reglamento general,

Resuelve:

Expedir la presente Resolución para el control y corte de las guías aéreas consolidadas para las exportaciones:

ARTICULO PRIMERO.- Las guías aéreas consolidadas, que se emitan para las exportaciones de mercancías, deben contener información con respecto al embarcador y consignatario, como lo establece el artículo 43 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas.

ARTICULO SEGUNDO.- En los casos de mercaderías consolidadas de exportación, se podrán anexar a la guía aérea un documento denominado "informativo de exportación", en el que describirá el número de guías aéreas (AWB) a la que se refiere, datos del transportador (ruta y vuelo).

Así mismo incorporará mediante un listado, los datos del exportador que contengan el RUC, dirección domiciliaria, teléfono, FUE, número de piezas o bultos y tipo de mercadería, así como también el país de origen.

ARTICULO TERCERO.- Son responsables administrativamente ante la Aduana, sobre el contenido de la carga, el exportador, y el consolidador o embarcador, sin perjuicio de las acciones penales que hubieren por delito aduanero, establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Aduanas.

ARTICULO CUARTO.- Los departamentos de exportaciones de los distritos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, son responsables por la verificación de cada uno de estos datos, contenidos en la declaración de exportación.

Dado en Guayaquil, 19 de abril del 2002.

f.) Ing. Jaime Santillán Pesántez, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- GERENCIA GENERAL.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.

N° 144

**EL CONSEJO NACIONAL DE
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, es necesario actualizar el valor del subsidio que perciben los profesores de las escuelas de las regiones Amazónica e Insular;

Que, de acuerdo a lo prescrito en las leyes para la Reforma de las Finanzas Públicas, y, de Transformación Económica del Ecuador, es facultad privativa del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, determinar

y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Fijar en USD 10,00 mensuales el subsidio que perciben los profesores de las escuelas misionales y fiscomisionales de las provincias de las regiones Amazónica e Insular.

Art. 2.- La presente resolución regirá a partir del 1 de enero del 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de abril del dos mil dos.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico.

f.) Tito Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico.- Que es fiel copia del original.

f.) Tito E. Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Quito, 26 de abril del 2002.

No. 145

**EL CONSEJO NACIONAL DE
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, mediante Resolución N° 097 publicada en el Registro Oficial N° 422 de 28 de septiembre del 2001, estableció un bono mensual de ochenta dólares para todos los ingenieros civiles que presten sus servicios en la Administración Pública Central;

Que, es política del CONAREM, unificar y racionalizar las bonificaciones que perciben los servidores que laboran en las entidades públicas;

Que, de acuerdo a lo prescrito en las leyes para la Reforma de las Finanzas Públicas, y, de Transformación Económica del Ecuador, es facultad privativa del CONAREM, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer un bono mensual de ochenta dólares (USD 80,00) para los profesionales amparados por leyes de escalafón y sueldos propios; y, Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador; que prestan sus servicios en las instituciones pertenecientes a la Administración Pública Central.

En los gobiernos seccionales autónomos y sus empresas, entidades autónomas creadas por ley, e instituciones que disponen de regímenes especiales de remuneraciones, podrán aplicar esta bonificación a los indicados profesionales, siempre y cuando cuenten con recursos propios de carácter permanente.

Exceptúase de este beneficio a los profesionales sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, Ley de Escalafón para Médicos; Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles, los trabajadores amparados por el Código del Trabajo y Contratación Colectiva.

Art. 2.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Presupuestos, sobre la base de la disponibilidad de recursos, efectuará las regulaciones presupuestarias correspondientes para la aplicación de esta resolución.

Art. 3.- La presente resolución regirá a partir del 1 de julio del 2002.

Publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de abril del dos mil dos.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico.

f.) Tito Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico.- Que es fiel copia del original.

f.) Tito E. Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Quito, 26 de abril del 2002.

N° C.I. 133

**LA COMISION INTERVENTORA DEL
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD
SOCIAL**

Considerando:

Que, mediante Resolución N° C.I. 120 de 28 de septiembre del 2001, se revisó las pensiones de invalidez, vejez y montepío del Seguro General Obligatorio, a partir del 1 de enero del 2001;

Que, el Art. 232 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social manda que el IESS autorizará la modificación de la cuantía de las pensiones en curso de pago, a favor de los pensionistas en goce de derechos adquiridos al amparo de la Ley Codificada del Seguro Social Obligatorio, con base en los resultados de análisis actuariales de solvencia y sostenibilidad del seguro de invalidez, vejez y muerte;

Que, de conformidad con el Art. 234 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, las pensiones de jubilación y montepío se incrementarán al inicio de cada año, según el rendimiento alcanzado en el año inmediato anterior con la capitalización de los dividendos de la deuda del Estado, en procura de compensar el deterioro del poder adquisitivo de dichas rentas jubilares en los doce meses anteriores a la fecha del ajuste;

Que, según el Art. 237 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, el Estado deberá financiar obligatoriamente el cuarenta por ciento de las pensiones de los asegurados comprendidos en el régimen de transición;

Que, con estricta sujeción a los principios técnicos del seguro de invalidez, vejez y muerte, la pensión básica debe financiarse con el fondo proveniente de las aportaciones de los afiliados y sus empleadores, y los aumentos sobre dicha pensión básica deben financiarse con el rendimiento de las reservas acumuladas de dicho fondo;

Que, mediante oficio N° 43.00.1.01-1065, la Dirección Nacional Administrativa y la Dirección Actuarial del IESS han emitido el informe sobre el ámbito de aplicación del régimen de transición y las recomendaciones para la revisión de las pensiones de invalidez, vejez, viudedad y orfandad, a partir del 1 de enero del 2002, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésimotercera de la Ley de Seguridad Social;

Que, según los resultados de este informe, el rendimiento financiero de las reservas acumuladas del fondo de pensiones hasta fines del año 2001 es insuficiente para financiar cualquier incremento de las rentas de jubilación y montepío en el año 2002, por lo cual es imperativo que lleguen a concretarse la consolidación de la deuda del Estado, en la forma que manda la Ley de Seguridad Social, y la entrega cumplida de las asignaciones correspondientes al 40% de las pensiones en curso de pago;

Que, de conformidad con las recomendaciones del precitado informe, si el Fisco paga cumplidamente la asignación fiscal y se cumplen las metas de crecimiento esperado de los ingresos

por aportes al seguro de invalidez, vejez y muerte en el presente ejercicio económico, será factible un incremento diferenciado de las pensiones por grupos de edad de los jubilados, a partir del 1 de enero del 2002, entre un mínimo de 20% y un máximo de 35% sobre la cuantía de la pensión básica unificada vigente a diciembre del 2001;

Que, es necesario devolver a las rentas jubilares de los pensionistas del Seguro General Obligatorio el poder de compra que perdieron a consecuencia de la crisis monetaria;

Que, el ajuste diferenciado de las pensiones en curso de pago, en los rangos propuestos, supera ampliamente la tasa de inflación esperada hasta fines del año 2002 y eleva el poder adquisitivo de las pensiones de todos los jubilados y beneficiarios;

Que, de conformidad con la Disposición Transitoria Vigésimotercera de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, los rendimientos imputables de la recuperación de la deuda fiscal deben destinarse al mejoramiento de las rentas de jubilación y montepío, sin afectar la capitalización del fondo de pensiones;

Que, el Fondo Presupuestario Anual del Seguro de Pensiones para el ejercicio económico del 2002, aprobado mediante Resolución N° C.I. 132 de 30 de abril del 2002, contiene las previsiones suficientes para cubrir el aumento de pensiones de invalidez, vejez y montepío; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución Política de la República y el Art. 27, literal a) de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

Art. 1 AUMENTO DE PENSIONES.- A partir del 1 de enero del 2002, en los regímenes obligatorios del Seguro General y del Seguro del Trabajador Doméstico, las pensiones unificadas de invalidez, vejez y especial reducida, así como las que se originan en incapacidad permanente o gran incapacidad en el Seguro de Riesgos del Trabajo, serán incrementadas de manera diferenciada, según la edad del pensionista, sobre la cuantía de la pensión básica unificada vigente al 31 de diciembre del 2001, en los siguientes porcentajes:

Edad del Pensionista	Porcentaje de Aumento de la Pensión Unificada, vigente al 31 de DIC 2001
Hasta 54 años	20%
De 55 a 59 años	25%
De 60 a 69 años	30%
De 70 a 79 años	35%
De 80 años en adelante	35%

Se entenderá que el jubilado ha completado la edad requerida para acceder a la escala inmediata superior del aumento de la pensión unificada, si, hasta el 31 de diciembre del 2002, hubieran transcurrido seis (6) meses y dieciséis (16) días o más desde la fecha del último cumpleaños.

Las pensiones unificadas de viudedad y de orfandad serán incrementadas en treinta por ciento (30%), a partir del 1 de enero del 2002.

En todos los casos, el respectivo porcentaje de aumento se calculará sobre la cuantía de la pensión unificada vigente al 31 de diciembre del 2001.

Art. 2 MEJOR AUMENTO.- El jubilado o jubilada que a la fecha de su retiro hubiere acreditado cuatrocientos veinte (420) imposiciones mensuales y, hasta el 31 de diciembre del 2002 cumpliero o hubiere cumplido más de sesenta y nueve (69) años, seis (6) meses y dieciséis (16) días de edad, tendrá derecho al mejor aumento en una cuantía equivalente al diecisiete y medio por ciento (17,5%) de la pensión unificada que recibió por el mes de diciembre del 2001.

El mejor aumento es adicional al aumento general establecido en el Art. 1 de esta resolución.

Art. 3 AUMENTO EXCEPCIONAL.- El jubilado o jubilada que a la fecha de su retiro hubiere acreditado trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales y, hasta el 31 de diciembre del 2002, cumpliero o hubiere cumplido más de setenta y nueve (79) años, seis (6) meses y dieciséis (16) días de edad, tendrá derecho al aumento excepcional en una cuantía equivalente al diecisiete y medio por ciento (17,5%) de la pensión unificada que recibió por el mes de diciembre del 2001, siempre que no reúna los requisitos para alcanzar el mejor aumento de que trata el Art. 2 de esta resolución.

El aumento excepcional es adicional al aumento general establecido en el Art. 1 de esta resolución.

Art. 4 JUBILADOS Y BENEFICIARIOS DE MONTEPIO FERROVIARIO.- Extiéndese a los jubilados y beneficiarios de montepío ferroviario los aumentos de pensión del Seguro General Obligatorio dispuestos en los artículos 1, 2 y 3 de esta resolución, con sujeción al Art. 235 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección de la Administradora del Seguro de Pensiones realizará, bajo su responsabilidad, las acciones necesarias y suficientes para que los aumentos causados por esta resolución y acumulados desde el mes de enero del 2002 sean liquidados y pagados hasta el 30 de mayo del 2002.

SEGUNDA.- La Dirección General del IESS realizará ante el Ministerio de Economía y Finanzas las gestiones necesarias para que, dentro de los primeros diez días de cada mes, se cumpla con la entrega de la contribución fiscal que consta en el Presupuesto General del Estado del ejercicio económico del año 2002, por concepto del cuarenta por ciento (40%) de las pensiones en curso de pago.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Publíquese en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Quito, 30 de abril del 2002.

f.) Alfredo Mancero Samán.

f.) Enrique Arosemena Baquerizo.

f.) Gladys Palán Tamayo.

f.) Patricio Llerena Torres, Director General del IESS (E).

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Angel Rocha Romero, Secretario General del IESS.

N° JB-2002-445

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo III “De la vinculación”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Determinación de vinculación de las personas naturales y jurídicas por propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de aclarar el concepto de determinadas operaciones; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Al final del artículo 1, de la Sección II “Disposiciones generales”, del Capítulo I “Determinación de vinculación de las personas naturales y jurídicas por propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos”, del Subtítulo III “De la vinculación”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito”, (página 117), de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir los siguientes incisos:

“Igualmente, no se considerarán vinculadas las siguientes operaciones concedidas a los accionistas o socios, funcionarios directos o empleados, al cónyuge, a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las instituciones del sistema financiero, de sus subsidiarias y afiliadas y de la sociedad controladora:

1.1 Los anticipos de sueldo; y,

1.2 Los consumos realizados a través de tarjetas, sin que pueda utilizarse con ellas ni crédito rotativo ni crédito diferido, los cuales deberán cancelarse hasta la fecha establecida en el estado de cuenta, caso contrario dicha

operación se transformará en vinculada, bajo las prevenciones legales.

Las operaciones señaladas en los numerales anteriores no podrán exceder, en todo momento y cada una de ellas, de la suma de tres remuneraciones mensuales del administrador directo, funcionario o empleado que accede a la operación.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Intendencia Regional de Cuenca, a los once días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.

Cuenca, a los once días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria, encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

23 de abril del 2002.

N° JB-2002-446

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo I “De la contabilidad”, del Título II “De la contabilidad, información y publicidad”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo XII “Normas contables para el registro de las inversiones en acciones”;

Que mediante Resolución N° JB-2002-382 de 8 de octubre del 2001, se reformó el Capítulo I “Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero”, del Subtítulo V “De la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo”, del Título IV “Del patrimonio”, de la citada codificación, incorporando para el patrimonio técnico constituido, la división entre patrimonio técnico primario y patrimonio técnico secundario;

Que es necesario determinar que las inversiones en acciones se sustenten en recursos en numerario aportado por los accionistas o socios; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Capítulo XII “Normas contables para el registro de las inversiones en acciones”, del Subtítulo I “De la contabilidad”, del Título II “De la contabilidad, información y publicidad”, (página 160) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. En la Sección III “Disposiciones generales”, incluir el siguiente artículo:

“ARTICULO 5.- CUPO PARA LA INVERSION EN ACCIONES.- Las inversiones que realicen las instituciones del sistema financiero, en el país y en el exterior, en las acciones detalladas en la letra w) del artículo 51 y en el artículo 23, respectivamente, de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero no podrán exceder del cien por ciento (100%) del patrimonio técnico primario, para lo cual se considerará el valor realmente invertido; y, si existiere, la plusvalía mercantil de las inversiones actualmente registradas.”.

2. Cambiar la denominación de la sección V “Disposiciones transitorias” por “Disposición transitoria”.

3. Sustituir la sección V “Disposición transitoria”, por la siguiente:

“Las instituciones del sistema financiero, que a la vigencia de la presente norma, se encuentren excedidas en el cupo establecido en el artículo 5, de la Sección III “Disposiciones generales”, de este capítulo, deberán regularizar su situación hasta el 31 de diciembre del 2003.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Intendencia Regional de Cuenca, a los once días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.

Cuenca, a los once días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria, encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

23 de abril del 2002.

Magistrado ponente: Doctor Marco Morales Tobar

No. 922-2001-RA

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 922-2001-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Carlos Alejandro Cervigón Intriago y Gloria Loor Macías, comparecen ante el Juez Noveno de lo Civil, encargado del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, e interponen acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Manta, con el fin de que se deje sin efecto el oficio No. 147-DPUM-SVQ de 9 de abril del 2001, suscrito por la Directora del Departamento de Planeamiento Urbano, mediante el cual dispone que la empresa encargada de la lotización solucione el problema de linderos del terreno de propiedad de los accionantes.

Los accionantes manifiestan que el 8 de junio de 1993 adquirieron un lote de terreno ubicado en la Lotización Altamira, manzana “E”, lote No. 2 de la parroquia Tarqui, cantón Manta, luego solicitan al Municipio se les otorgue permiso para poder construir y sucede que los funcionarios del departamento de avalúos y catastros informan a los accionantes que su propiedad esta afectada a consecuencia de un error topográfico provocado por la empresa encargada de la lotización, de esta manera se atenta contra sus derechos contemplados en los números 3, 23 y 26 del artículo 23; y artículo 30 de la Constitución.

Se realiza la audiencia pública el 19 de octubre del 2001, ante el Juez Noveno de lo Civil, encargado del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, en la cual los accionantes con su intervención se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción. Por otra parte los accionados solicitan se rechace el presente recurso, por cuanto no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional, además indican que la Dirección de Planeamiento Urbano a actuado conforme a las atribuciones que se encuentran determinadas en las letras g) y l) del artículo 161 de la Ley de Régimen Municipal.

El Juez Noveno de lo Civil, encargado del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, resuelve aceptar la acción de amparo propuesta por los señores Carlos Alejandro Cervigón Intriago y Gloria Loor Macías, en vista de que, en lo principal, los actos realizados por los accionados son ilegítimos, los cuales violan el derecho a la propiedad.

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, según comunicación del Director de Avalúos y Catastros y Registros dirigida al señor Carlos Cervigón, y que aparece a folios 10 del proceso, el I. Consejo Municipal en sesión ordinaria realizada en el mes de octubre del 2000 resolvió comunicar al Urbanizador que es de su competencia la solución del litigio;

Que, a folios 9 del expediente aparece el oficio No. 407-DPUM-SVQ de 17 de noviembre del 2000, suscrito por la Directora de Planeamiento Urbano, en la que se hace conocer que la mencionada Dirección mediante oficio No. 335-DPUM-SVQ, de 27 de septiembre del 2000, dirigido a la Presidenta de la Comisión de Planeamiento Urbano, informó respecto a los problemas suscitados en la Manzana “E” de la Lotización Altamira, expresándose en el punto 2, que la resolución al mismo, deberá efectuarla el promotor, tomando como punto de referencia el Lote No.1. Añade que mientras la Dirección de Planeamiento Urbano no tenga conocimientos de las resoluciones, no se podrá otorgar el Permiso de Construcción solicitado;

Que, a folios 7 y 8 del proceso aparece la comunicación del 29 de marzo del 2001, suscrito por el Gerente General de Lotizaciones José Abad Saltos Cía. Ltda., dirigida a la Directora del Departamento de Planeamiento Urbano, en la que, luego de mencionar todos los antecedentes del lote No.2, y fundamentado en el oficio No. 333-DPUM-SVQ de 27 de septiembre del 2000, le comunica que para los fines legales pertinentes es el Lote No.1 de la Manzana E de la Lotización Altamira el que se encuentra afectado por un error del topógrafo, por lo que se ha solicitado que el propietario se acerque a la Lotizadora a fin de ser reubicado. Añade que el señor Carlos Alejandro Cervigón Intriago es el legítimo propietario del Lote No.2 de la mencionada lotización;

Que, de folios 2 a 5 vuelta del proceso aparece la escritura pública de compraventa de la que se determina que los accionantes son los legítimos propietarios del Lote No.2 de la Manzana E de la Lotización Altamira;

Que, a folios 6 del expediente se encuentra el certificado conferido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Manta en el que se indica que revisados los libros respectivos consta que el predio de propiedad de Carlos Cervigón Intriago y Gloria Loor Macías se encuentra libre de gravamen;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o bien que no se haya seguido el procedimiento previsto para su emanación, o que su contenido sea contrario a la juridicidad o no haya sido motivado o carezca de suficiente fundamento;

Que, en la especie, el Ilustre Municipio de Manta, a través de la Dirección de Planeamiento Urbano no otorga el permiso de construcción solicitado por los accionantes en virtud de existir un problema en la Manzana E de la Lotización Altamira que, tal como lo señala la misma administración y lo corrobora la Constructora, afecta al Lote N° 1 y no al N° 2 de propiedad de los peticionarios;

Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, el acto se torna ilegítimo en virtud de que el acto impugnado se dicta con un objeto distinto del que lo originó, es decir, se afecta a unas personas por predicamentos que afectan la propiedad de otros;

Que, para mayor abundamiento, la administración municipal señala que no se otorgará el permiso de construcción solicitado por los peticionarios "mientras esta Dirección no tenga conocimientos de las Resoluciones", es decir, suspende la tramitación y niega la expedición de una decisión sobre una petición presentada por los accionantes, en contradicción con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado;

Que, al ser los accionantes los legítimos propietarios del Lote No.2 de la Manzana E de la Lotización Altamira, el acto ilegítimo impugnado afecta su derecho de propiedad reconocido en los artículos 23, número 23, y 30 de la Constitución, cuyo contenido se desarrolla en el artículo 618 del Código Civil que establece que el dominio es el derecho real sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella; entendiéndose que no es suficiente la calidad de propietario si a ella no se garantiza el ejercicio de los derechos reales sobre la cosa de forma tal que se pueda gozar y disponer de ella con las únicas limitaciones impuestas por la ley y el derecho ajeno;

Que, del análisis de los hechos se desprende que la Lotizadora ha dado respuesta al requerimiento municipal en la cual ha confirmado que el Lote No.2 pertenece legítimamente al señor Carlos Cervigón, por lo que no se vislumbra que su derecho de propiedad se encuentre limitado por la ley o el derecho ajeno;

Que, al no existir suficiente motivo para detener el trámite de obtención del Permiso de Construcción, se configura un acto ilegítimo por parte del Ilustre Municipio de Manta mediante la Dirección de Planeamiento Urbano, que viola el derecho subjetivo constitucional consagrado en el artículo 30 del Código Político; por lo que se torna necesario remediar inmediatamente las graves consecuencias de tal acto que impide el legítimo ejercicio del derecho mediante la consecución del trámite de obtención del Permiso de Construcción; y,

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución subida en grado, y en consecuencia aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Carlos Alejandro Cervigón Intriago y Gloria Loor Macías, por ser procedente.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el día diecinueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Sr. Dr. Luis Chacón Calderón.

No. 001-2002-RS

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 001-2002-RS**

ANTECEDENTES:

Los señores Jorge Gonzalo Quezada Ermida, Nicolás Pumpilio Montalván Castillo, Miguel Muñoz y Juan Kruchev Dalgo Bastidas, en su calidad de concejales de la I. Municipalidad del cantón Pedro Vicente Maldonado, interponen recurso de apelación de la resolución dictada el 14 de febrero del 2002 por el H. Consejo Provincial de Pichincha, en virtud de la cual se acepta el recurso planteado por el doctor Nelson Largo M., Alcalde de dicha Municipalidad, y se declara la ilegalidad de lo actuado por los concejales respecto de la reforma del artículo 8 de la Ordenanza de Pago de Dietas de los señores concejales.

El señor Alcalde de la I. Municipalidad de Pedro Vicente Maldonado presentó su recurso de apelación ante el Consejo Provincial de Pichincha y expuso que el Concejo Municipal, en sesiones ordinarias de 18 de marzo y 11 de diciembre de 1999, expidió la Ordenanza de Pago de Dietas a los señores concejales, y en su artículo 8 se dispuso que el valor de las dietas no percibidas por inasistencia a las sesiones sería transferido al Patronato Municipal para el agasajo navideño. Posteriormente, en sesiones de 13 de enero y 13 de febrero del 2001, se discutió y aprobó la ordenanza que reforma a la antes mencionada, y que en el artículo 3 dice: "Sustitúyase el Art. 8 de la Ordenanza anterior por el siguiente: El valor de las

dietas no percibidas por los señores Concejales que no asistan a una o más sesiones del Concejo, por los motivos que sean, serán entregados en beneficio del Subcentro de Salud de la ciudad de 'Pedro Vicente Maldonado'; valores que deben ser transferidos mensualmente en forma automática y servirán, de preferencia, para la implementación de una Farmacia Popular”.

Agrega el señor Alcalde que el 20 de febrero del 2001 se envió a la Alcaldía la ordenanza reformativa para que se emita el ejecútese, ante lo cual el 3 de marzo del 2001 sugirió que los valores de las dietas deben revertirse al presupuesto del Municipio, ya que no se puede desviar el valor de un fondo no utilizado en beneficio de terceros, criterio que se complementa con el Oficio No. 2001-18 de 8 de marzo del 2001, suscrito por el Director Financiero de la Municipalidad, quien se pronunció de la siguiente manera: *“Los señores Concejales podrán disponer de los valores ganados por ellos, pero en el caso de inasistencia a las sesiones no existe el gasto y como tal debe quedar en el Presupuesto de la Municipalidad”.* Estos criterios, conforme lo señalan los artículos 130 y 131 de la Ley de Régimen Municipal, fueron llevados a la sesión del Concejo de 16 de marzo del 2001 en la que se presentaron dos mociones: la primera en que señala que el artículo 3 de la ordenanza se suprime lo referente al Subcentro de Salud por ser ilegal; y la segunda, que propone que se ejecute la ordenanza reformativa. Al final, esta última moción fue aprobada por cuatro votos conformes.

Los recurrentes, al comparecer ante el señor Prefecto Provincial de Pichincha manifiestan, en lo fundamental, que el señor Alcalde tenía 8 días hábiles, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal, para sancionar la ordenanza, esto es, hasta las 24 horas del 2 de marzo del 2001; y que según el artículo 132 ibídem, si no se le objetare o no se la mandare a ejecutar, se considerará sancionada por el ministerio de la ley, como ha sucedido. Agregan que se podía argumentar que el día 27 de febrero era día festivo (carnaval), y que la observación fechada el 3 de marzo del 2001 está dentro del término de 8 días, pero para interrumpir o cumplir dentro del término ha de notificarse a la otra parte, es decir, que el término se cuenta desde la fecha que fue notificada la parte contraria y a los recurrentes les había notificado el señor Alcalde el 16 de marzo del 2001, fuera del tiempo previsto en el citado artículo 129.

Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 7 de la Constitución de la República, en concordancia con el inciso segundo del artículo 131 de la Ley de Régimen Municipal;

Que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que a fojas 8 de los autos consta el Acta No. 2 correspondiente a la sesión ordinaria de 13 de enero del 2001 del Concejo Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, en la cual se conoce en primer debate sobre la reforma a la ordenanza reformativa de las dietas de los señores concejales por asistencia a las sesiones del Concejo. A fojas 28 de los

autos se encuentra el acta de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de dicho cantón, realizada el de 13 de febrero del 2001, en la cual se trató en segundo debate sobre la aprobación de la ordenanza ya referida. Por consiguiente, se ha dado cumplimiento al artículo 127 de la Ley de Régimen Municipal que dispone que *“La expedición de ordenanzas requiere de dos debates en sesiones distintas, verificadas cuando menos con veinticuatro horas de intervalo”;*

Que a fojas 16 de los autos consta el acta de la sesión ordinaria Concejo Cantonal, llevada a efecto el 16 de marzo del 2001, en la cual se aprueba la reforma a la Ordenanza en cuestión y se dispone que se ejecute con cuatro votos a favor de la moción, no obstante las observaciones hechas en dicha sesión por el señor Alcalde, y en su escrito de fojas 48 de los autos, que tiene fecha 3 de marzo del 2001 y fue dirigido a los señores concejales. De esta manera, teniendo en cuenta que el Municipio labora de martes a sábado y que los días 26 y 27 de febrero no eran hábiles por festividades de carnaval, no ha lugar la aplicación del artículo 132 de la Ley de Régimen Municipal, y la ordenanza no se considera sancionada por el ministerio de la ley, pues el señor Alcalde presentó objeciones oportunamente a los señores concejales, tanto en su escrito de fojas 48 que está dirigido a ellos, como en la sesión de 16 de marzo;

Que a fojas 50 de los autos obra el escrito de interposición del recurso de apelación del señor Alcalde de Pedro Vicente Maldonado ante el H. Consejo Provincial de Pichincha, el mismo que ingresó el día 20 de marzo del 2001 como consta en la fe de presentación. De esta manera, se ha cumplido con el artículo 131 inciso segundo de la Ley de Régimen Municipal;

Que el artículo 303 numeral 22 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, establece como función y facultad de la Contraloría General del Estado la de *“Conceder autorización para utilizar fondos de distinta partida, cuando por razones urgentes los soliciten las máximas autoridades u organismos del régimen seccional y las descentralizadas”*, una vez cumplidos los requisitos que en esa norma se señalan. Por su parte, el artículo 35 literales a) y c) de la Ley de Presupuestos del Sector Público dispone lo siguiente: *“Requisitos para el pago.- Para el pago de las obligaciones que efectúan las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, se observarán las disposiciones siguientes: a) Todo pago corresponderá a un compromiso devengado, legalmente exigible, con excepción de los anticipos previstos en los ordenamientos legales y contratos debidamente suscritos [...]; c) Los pagos deberán encontrarse debidamente justificados y comprobados con los documentos auténticos respectivos. Para estos efectos, se entenderá por documentos justificativos, los que determinan un compromiso presupuestario y por documentos comprobatorios, los que demuestren la entrega de las obras, los bienes o servicios contratados”;*

Que de las normas transcritas puede colegirse que el pago de dietas para los concejales de un cantón –el cual debe constar en el presupuesto de la municipalidad para dicho fin específico- puede hacerse sólo cuando se ha producido la hipótesis de hecho que hace nacer a la obligación del pago de la dieta, esto es, la asistencia a las sesiones del Concejo. Así, destinar los fondos no pagados a otros fines cuando uno o más concejales se ausentan constituye transgresión al artículo 35 literales a) y c) de la Ley de Presupuestos del Sector Público,

por no corresponder a un compromiso devengado y justificado presupuestariamente. Por otra parte, si ha habido inasistencia del concejal a las sesiones del Concejo, no significa que los fondos no devengados puedan destinarse a fines extraños a los contemplados en el presupuesto y por la sola decisión del Concejo, sino con autorización de la Contraloría General del Estado, con los requisitos que la Ley señala; y,

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Ratificar la resolución venida en grado, y por consiguiente, negar el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Gonzalo Quezada Ermida, Nicolás Pumpilio Montalván Castillo, Miguel Muñoz y Juan Kruchev Dalgo Bastidas, en su calidad de concejales de la I. Municipalidad del cantón Pedro Vicente Maldonado.
- 2.- Devolver el expediente al H. Consejo Provincial de Pichincha, para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dos. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Sr. Dr. Luis Chacón Calderón.

No. 093-2002-RA

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 093-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Jhonny William Alava Mendoza, comparece ante el señor Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Guayas y formula acción de amparo constitucional en contra del Director de la Escuela de Formación de Oficiales de la Comisión de Tránsito del Guayas. El accionante, en lo principal, manifiesta:

Que el nombrado Director, mediante el parte informativo sin número de 23 de noviembre del 2001, hace conocer al Comandante del Cuerpo de Vigilancia de la CTG que el accionante ha sido separado del curso de cadetes por considerar que ha obtenido en tres materias un promedio de calificación inferior a 11.5 puntos, y que de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, la Junta Académica ha dispuesto su separación definitiva de dicho curso, sin permitirle ingresar a la Escuela para continuar con sus estudios y preparación académica.

Que había pagado la cantidad de USD\$ 2000,00 que cubría el costo del curso, y que todo marchaba bien hasta que fue separado de la Escuela por haber obtenido bajas notas, sin mencionar el nombre de la materia ni la calificación.

Que reclamó ante el señor Director Ejecutivo y el señor Comandante del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, pero no obtuvo respuesta alguna.

Que la Dirección de Asesoría Jurídica de la institución, ante la consulta que se le hizo, contestó que “[...] la Junta Académica no existe legalmente, en consecuencia, sus actos carecen de valor, que las cosas se deshacen como se hacen, en el caso que nos ocupa los aspirantes a Oficiales nunca fueron dados de Alta, es decir, no han ingresado al Orgánico del Cuerpo de Vigilancia, en consecuencia, no procede la baja [...]”; y en la parte pertinente se dice textualmente que **“de conformidad con el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia, la Junta Académica no existe”** (lo resaltado es del texto).

El accionante considera que se han violado las disposiciones de los artículos 16, incisos segundo y tercer del artículo 18, 20, numerales 2, 5, 8, 9 del artículo 23, numerales 12, 13, 14 del artículo 24 y todos los artículos de la sección octava de la Constitución de la República. Además, se ha transgredido el artículo 28 del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia de la CTG.

Con estos antecedentes, el accionante solicita que se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo que impugna; que se ordenen las medidas cautelares necesarias para remediar el daño causado y evitar que se perfeccionen otros actos ilegales; y que se le reintegre al curso de oficiales.

En la audiencia pública celebrada el 4 de enero del 2002, la parte accionada, por escrito, manifiesta en lo fundamental: Que el accionante no ha determinado con claridad y precisión el acto u omisión ilegítimos que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución de la República, tratado o convenio internacional vigentes y que de modo inminente amenace con causar un daño grave; Que el Director de la Escuela de Formación de Oficiales y Tropa de la Comisión de Tránsito del Guayas, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4 literales a) e i) del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, formó una Junta Académica para que conozca sobre el rendimiento de los estudiantes, para luego resolver sobre la situación de cada uno e informar al Director Ejecutivo de la CTG; Que el

accionante no cumplió con los requisitos para continuar en el curso del que formaba parte y se optó por separarlo, para lo cual se informó al Director Ejecutivo de la CTG a fin de que ratifique la resolución tomada; Que el “recurso” planteado por el accionante carece de eficacia jurídica por cuanto lo realizado por el Director de la Escuela de Formación de Oficiales y de Tropa no se encuentra firme, sino que está pendiente la ratificación o rectificación de las autoridades y organismos superiores de la CTG, por lo cual no hay acto administrativo que impugnar; y, Que el accionante debió demandar a la Comisión de Tránsito del Guayas y no al Director de la mencionada Escuela. Con estos argumentos, se solicita que se rechacen las pretensiones del accionante. Por su parte, el señor Jhonny William Alava Mendoza, en lo principal, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de sus pretensiones.

El Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Guayas “declara con lugar” al amparo formulado, considerando que al no existir Junta Académica como ha expresado el Asesor Jurídico de la CTG, sus actos no tienen ningún efecto, y que el acto administrativo de separación del accionante le causa un daño grave por impedirle continuar sus estudios en la Escuela de Formación de Oficiales y Tropa de la Comisión de Tránsito del Guayas.

Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que conforme con su esencia teleológica, el amparo se revela como un mecanismo de protección de los derechos reconocidos por la Constitución de la República, contra todo acto de autoridad pública que los lastime y produzca un daño grave e inminente. En tal virtud, no es función del amparo ocuparse de conflictos en los que compete aplicarse la normativa de rango inferior, y que por su naturaleza están reservados a otras instancias y mecanismos de tutela;

Que en la especie, la discusión jurídica puesta en conocimiento de esta Sala gira entorno a la exclusión del accionante del Curso de Cadetes al que pertenecía, y al cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas. Dichas cuestiones, en virtud de lo que queda dicho anteriormente, son ajenas a la esencia y naturaleza del amparo, sea porque no tienen por materia propia a los derechos reconocidos por la Constitución de la República, sea porque deben ventilarse a la luz del antedicho Reglamento y ante las instancias que establece la ley, mas no mediante una acción estrictamente cautelar como es el amparo;

Que el accionante ha invocado en su favor varias disposiciones de la Constitución de la República que considera infringidas, no obstante lo cual, debe aclararse que no toda infracción a una norma de rango inferior significa al mismo tiempo una transgresión directa a la Constitución. En efecto, si bien la Norma Suprema define los grandes

principios filosóficos y de organización sobre los que se asienta el Estado, no es su misión desarrollar los mismos en toda su integridad, sino que establece un postulado y deja su implementación a la legislación de rango inferior que, para su cumplimiento, ha establecido las correspondientes acciones y procedimientos; y,

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la acción de amparo formulada por el señor Jhonny William Alava Mendoza.
- 2.- Dejar a salvo los derechos y acciones que pudiere tener el accionante.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los veintidós días del mes de abril del año dos mil dos. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor Marco Morales Tobar

No. 096-02-RA

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 096-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El señor ANOUAR JAPUR FATULY ADUM, (procurador común) y otros, comparecen ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, e interponen acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), a través del Gerente Distrital de Aduanas de Manta. Los accionantes en lo principal manifiestan:

Que, son empleados de la CAE distrito de Manta y han sufrido una disminución sustancial en sus remuneraciones por una errónea manera de calcular y liquidar sus haberes, lo que significa que se les está pagando cantidades menores a las que se les deben.

Señalan que los actos administrativos impugnados, en los que consta la omisión de la autoridad de dejar de pagarles lo que realmente se les debe, constituyen las liquidaciones mensuales de pago de sus remuneraciones de las cuales se desprende el pago incompleto de las mismas.

Consideran que la omisión que denuncian viola las garantías constitucionales previstas en los artículos 118; 119; 130 n. 5; 3 n. 2; 17; 35 numerales 3 y 4; 23 numeral 3; 124 numeral 7; y, 34 de la Constitución de la República; además de los artículos 59 literal a); 58 y 35 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como los artículos 27 y 31 de la Ley de Remuneraciones del Sector Público.

Con estos antecedentes y fundamentados en lo establecido en los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicitan que “[...] se adopten todas las medidas urgentes destinadas a reparar el derecho conculcado y evitar se sigan produciendo las consecuencias dañosas de la omisión ilegítima de pagarnos completas nuestras remuneraciones”.

En la audiencia pública llevada a cabo el 20 de diciembre del 2001 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, los accionantes con su intervención se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, la autoridad accionada, en lo fundamental, manifiesta lo siguiente: Que debe rechazarse la acción de amparo en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001; Que los accionantes no determinan si se trata de una acción o una omisión; Que no existe daño inminente, ya que se cumplió con lo ordenado por la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo que aceptó el amparo presentado por los actores, disponiendo su reintegro a la Institución.

El Tribunal de instancia resuelve aceptar la acción de amparo constitucional por considerar que existe ilegitimidad en la omisión de la autoridad accionada, pues se viola lo establecido en el inciso tercero del artículo 124 de la Constitución de la República que determina que las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades, así como el artículo 17 ibídem.

Considerando:

Que, esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo, o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, así mismo ilegítima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos, causen un daño grave e inminente;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, en la especie, los accionantes denuncian que existe una omisión ilegítima que consiste en no pagarles de manera completa sus remuneraciones, y entre otros derechos constitucionales que consideran violados, señalan el de igualdad ante la ley, el pago de una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia y la intangibilidad de derechos de los trabajadores, en cuanto la remuneración no puede ser disminuida. Ahora bien, para determinar si existe la denunciada omisión, y sobre todo la violación al derecho de igualdad ante la ley, es menester, no sólo agregar las abundantes liquidaciones individuales que constan en autos, sino que es indispensable establecer un parámetro de comparación o elemento de juicio respecto del cual se pueda llegar a establecer una discriminación en el pago de las remuneraciones o una exclusión ilegítima de algún haber. Dicho parámetro o elemento no ha sido adjuntado al proceso por parte de los accionantes, quienes se han limitado a afirmar que no se les ha pagado su remuneración completa;

Que, el artículo 2 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos dispone que “La remuneración del servidor público comprende el sueldo básico determinado en la correspondiente escala, las asignaciones complementarias, gastos de representación, pago por delegaciones o representaciones ante otras entidades u organismos y horas de trabajo en exceso de la jornada ordinaria”. Por su parte, el artículo 4 ibídem establece que “Las asignaciones complementarias que constituyen retribuciones adicionales al sueldo básico, son las siguientes: a) Subsidio por antigüedad; b) Subsidio por circunstancias geográficas; c) Décimo tercero y décimo cuarto sueldos; y d) Bonificación por títulos académicos, especializaciones y capacitación adicionales relacionadas con sus labores”;

Que, a fojas 13 del expediente de esta instancia consta el listado de personal que labora en el Distrito de Manta, en donde se indica el nombre del funcionario, su nivel, sueldo base y remuneración. Del examen de dicho cuadro puede verse que todos quienes ocupan un mismo cargo tienen igual sueldo básico, pero no igual remuneración. Sin embargo, tal diferencia no constituye discriminación ni omisión ilegítima, pues debe tenerse presente que los antes citados artículos implican forzosamente una diferencia en la remuneración final debido a causas objetivas como puede ser la antigüedad, las horas extras, etc. que no significan distinción arbitraria alguna;

Que, en virtud de lo dicho anteriormente, no se observa ni acto administrativo ni omisión que sean ilegítimos, por lo que el presente amparo se vuelve improcedente; y,

Por los considerandos expuestos y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por el señor Anouar Japur Fatuly Adum y las demás personas cuyos nombres constan de autos, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Sr. Dr. Luis Chacón Calderón

No. 099-2002-RA

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 099-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El licenciado Edison Arnoldo Gracia Panta comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Manabí y formula acción de amparo constitucional en contra de la Rectora (E) y Presidenta del H. Consejo Directivo y de la Colectora del Colegio Nacional “5 de Junio” del cantón Manta. El accionante, en lo principal, manifiesta:

Que desde el 1 de septiembre de 1990, ha venido cumpliendo las funciones de Inspector Administrativo y desde el 24 de noviembre del 2000, como profesor titular del Colegio Nacional “5 de Junio”. Desde el 4 de agosto de 1999 hasta el 6 de diciembre del 2001, por decisión de la señora Ministra de Educación y Cultura, se desempeñó como Jefe de la Dirección de Educación Popular Permanente, luego de lo cual se reintegró al plantel referido el 7 de diciembre del 2001, y se

presentó ante la respectiva autoridad administrativa, esto es, el Inspector General y Jefe de Recursos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución No. 002 de la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional (OSCIDI).

Que el 28 de diciembre del 2001, al acercarse a la Colecturía del colegio para cobrar sus remuneraciones, la Colectora se negó a pagárselas con el argumento de haber recibido orden superior, la misma que consta en el oficio No. 656-1 de 28 de diciembre del 2001, suscrito por la Rectora (E) del plantel, en el cual se indica que el H. Consejo Directivo del Colegio “5 de Junio”, en sesión de 27 de diciembre del mismo año, resolvió que se abstenga de cancelar el sueldo del mes de diciembre del accionante porque no se ha presentado ante la autoridad competente a solicitar su carga horaria, y se encuentra en presunto abandono de cargo.

Con estos antecedentes, el accionante solicita que se ordene a las autoridades accionadas que “[...] cumplan con sus obligaciones administrativas y disponga el pago de mis haberes o remuneraciones no canceladas sin razón alguna, evitándose de esta manera la flagrante violación que se está perpetrando en contra de mis legítimos derechos y garantías constitucionales, consagrados en los artículos 23, numerales 17, 20 y artículo 35, numerales 4, 7 así como la violación al debido proceso, consagrado en el artículo 24, numeral 13 de la Carta Magna de la República” (sic). Además, pide como medida preventiva la suspensión de la resolución del Consejo Directivo del Colegio Nacional “5 de Junio”, “[...] en la cual se pretende presumir la existencia de abandono de cargo [...]”.

En la audiencia pública celebrada el día 6 de enero del 2002 el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, la autoridad accionada manifiesta: Que no se han reunido los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley del Control Constitucional para la procedencia de la acción de amparo; Que sus actuaciones están sustentadas en los artículos 95 y 96 del Reglamento General de la Ley de Educación, y por ser Rectora del Colegio “5 de Junio” y su representante legal, ordenó que la abstención del pago de la remuneración del accionante, por cuanto no había laborado desde el momento en que dice se presentó ante la Inspección General del plantel, por lo cual el acto impugnado es legítimo; Que nunca se presentó ante la Rectora del Colegio “5 de Junio” para hacerle conocer que se hallaba disponible para el desempeño de las funciones de profesor del establecimiento educativo que representa, así como tampoco para indicarle que está laborando como profesor, por lo cual, al no estar laborando, no procede que el reclamo de remuneración no devengada; Que el literal i) del artículo 96 del Reglamento de la Ley de Educación dispone que es responsable del manejo de los fondos del establecimiento, y como custodio de los mismos y de su manejo comunicó al Consejo Directivo del Colegio “5 de Junio” que el accionante no está en ejercicio ni desempeñándose como docente y que tampoco se había presentado a solicitar reparto de trabajo o carga horaria; Que no existe ningún derecho constitucional violado; Que siendo la máxima autoridad del plantel, el accionante debió presentarse ante la Rectora, justamente para ordenar el reparto de trabajo según las necesidades del colegio y reclamar su carga horaria; Que existen certificaciones que demuestran que el accionante no se encontraba dictando clases en curso alguno y tan solo asiste al colegio desde el día 7 de diciembre, por lo cual se comunicó el abandono del cargo a la Dirección

de Educación de Manabí; y, Que no existe daño grave, inminente e irreparable. Por lo expuesto, se solicita que se deseché la acción de amparo formulada.

El señor Juez Sexto de lo Civil de Manabí resuelve “declarar sin lugar” al amparo formulado, considerando que el accionante, pese ha haberse reintegrado al plantel el 7 de diciembre del 2001, no se encuentra dictando cátedra en curso alguno, pues no se le ha asignado carga horaria durante el año lectivo respectivo y el no pago de la remuneración del accionante es una cuestión administrativa que debe ser resuelta ante los organismos competentes en la vía administrativa.

Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o no se han observado los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico, o cuando se lo ha infringido, o bien, cuando se lo ha dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que el accionante fundamenta su proceder en el artículo 3 de la Resolución No. OSCIDI-002 que dispone que “La administración de personal en los planteles educativos de nivel medio será de competencia del Inspector General; y en los centros educativos matrices, institutos técnicos superiores, especiales, de educación normales bilingües, pedagógicos y otros, que por su naturaleza no cuenten con aquel, la ejecutará el Secretario de Educación Media”. Sin embargo, no se toma en cuenta que dicho artículo forma parte de la “Norma Técnica para el Proceso de Desconcentración de la Administración de Personal del Sector Público”, la misma que, por su propia naturaleza, no tiene la virtualidad de suplir el cumplimiento de normas reglamentarias expresas sobre la **organización y funciones** de las autoridades de los planteles educativos;

Que el artículo 95 del Reglamento General de la Ley de Educación dispone que el Rector es la primera autoridad y representante legal de un establecimiento educativo, y el artículo 96 *ibídem* establece que el Rector tiene como atribuciones la de “Responsabilizarse, solidariamente con el colector, del manejo de los fondos del establecimiento” (literal i) y “Aprobar la distribución de trabajo y el horario

elaborado por una comisión especial, designada por el consejo directivo” (literal y). Por su parte, el artículo 107 literal h) *ibídem* faculta al Consejo Directivo para “*Estudiar y resolver problemas de carácter disciplinario y profesional del personal docente y disponer el trámite correspondiente, para los casos en que la solución deba darse por otros niveles”*; Que en la especie, a fojas 1 de los autos consta la certificación emitida el 3 de enero del 2002 por el Inspector General – Jefe de Recursos Humanos, en la cual se indica que el accionante se reintegró al Colegio Nacional “5 de Junio” el día 7 de diciembre del 2001 en la sección matutina de dicho establecimiento educativo, y que asistió normalmente al mismo hasta la fecha de la certificación, pero no se indica si estuvo realizando actividad docente. A fojas 22 de los autos consta el oficio No. 677-I de 8 de enero del 2002, suscrito por el Presidente de la Comisión Técnica Pedagógica y dirigida al Inspector General del Colegio “5 de Junio”, en la cual se dice que el accionante debía cumplir 20 horas de cátedra en la asignatura de matemáticas una vez que se reintegrara a la institución; y que “[...] el profesor Edison Gracia Panta, no se ha presentado en ningún momento ante esta Comisión Técnica Pedagógica para solicitar su reparto de trabajo y su horario, lo que significa que no está laborando en el plantel a criterio de esta comisión” (sic). A fojas 34 de los autos consta el oficio No. 108-I-Insp de 14 de enero del 2002, suscrito por el Inspector General del colegio y dirigido a su Rectora (E) en el cual se manifiesta que “El profesor Edison Gracia Panta no se encuentra dictando clases en curso alguno, limitándose tan solo a registrar su asistencia diaria desde el 7 de diciembre del 2001”;

Que no consta de autos prueba, documento o justificativo alguno que desvirtúe las inculpaciones y certificaciones hechas en contra del accionante, ni este las ha desmentido, a más que se descubre que ha pasado por alto las jerarquías con una errónea fundamentación en normas no aplicables a su situación jurídica;

Que a fojas 40 de los autos consta la circular de 22 de enero del 2002, suscrita por el Subsecretario Regional de Educación del Litoral, en la cual se dice que su objeto es “[...] establecer lo inconstitucional e ilegalidad de la RETENCION DE SUELDOS que vienen practicando Directores Provinciales de Educación y ciertos rectores, pues, los haberes del trabajador tienen el carácter de INEMBARGABLES, por lo tanto, queda PROHIBIDA la suspensión o retención de sueldos a los docentes.- De acuerdo con las premisas precedentes, es ineludible por la Comisiones Provinciales de Defensa Profesional, aplicar los principios constitucionales de CELERIDAD, INMEDIATEZ y EFICACIA, al momento de avocar conocimiento de los casos introducidos por presunción de ABANDONO DEL CARGO DOCENTE”. Al respecto, cabe destacar que a fojas 29 de los autos la Rectora (E) del Colegio “5 de Junio” se dirige, con fecha 14 de enero del 2002, a la Directora de Educación de Manabí y manifiesta que el 27 de diciembre del 2001 comunicó el presunto abandono de cargo del accionante y reitera su petición de que la Comisión de Defensa Profesional instaure el respectivo sumario administrativo. Por otra parte, es menester tener presente que aun cuando la remuneración de los trabajadores sea inembargable y sólo pueda ser retenida por deuda de alimentos, el artículo 35 de la Constitución de la República dispone que el trabajo es un derecho y un **deber** social, y muy contrario al espíritu de la Norma Suprema sería que existan individuos que sin laborar perciban dineros del erario nacional, y aun más, que se obligue a un funcionario -en este caso la Rectora de un colegio- a que pague un sueldo no

devengado en trabajo, cuando es responsable del manejo de los fondos del establecimiento educativo, debe rendir cuentas ante la Contraloría General del Estado, y la Constitución de la República le impone el deber de "Administrar honradamente el patrimonio público", de conformidad con el artículo 97 numeral 9;

Que el acto impugnado ha sido dictado por autoridad competente y se encuentra debidamente fundamentado, sin que exista violación a derecho constitucional alguno, por lo cual es legítimo y así se lo declara; y,

Por las consideraciones expuestas, y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la acción de amparo formulada por el licenciado Edison Arnoldo Gracia Panta.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dos. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor Marco Morales Tobar

No. 131-02-RA

**"LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 131-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El señor JOSE TOMAS MONTERO VILLON, comparece ante el señor Juez Vigésimo Cuarto de lo Penal del Guayas e interponen acción de amparo constitucional en contra de los señores Jefe de División de Gestión a las Organizaciones Campesinas, Responsable de Desarrollo Campesino Guayas y Director Nacional de Defensa de los Derechos de los Pueblos

Montubios y Campesinos de la Defensoría del Pueblo. El accionante, en lo principal manifiesta:

Que, como aparece de la lista de comuneros registrada en la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el año 1999 se realizó el censo de habitantes de la Comuna "Zapote", constando su nombre registrado con el número ochenta (80), por lo que se acredita su calidad de comunero.

Que, según consta del oficio del 6 de diciembre del 2001, suscrito por los accionados y dirigido entre otras personas al señor Ministro de Agricultura y Ganadería, el 5 de los mismos mes y año se realizó un nuevo censo de habitantes, excluyéndose su nombre así como el de sesenta comuneros más y, haciendo constar el nombre de ochenta personas extrañas a la comuna y al lugar.

Afirma el actor que, el ingreso y separación de socios de una comuna, una vez que ya existe una lista calificada y registrada en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante un censo realizado legalmente, no se puede hacer mediante otro censo, sino sujetándose al trámite interno de la comuna, conforme al estatuto y reglamentos.

Así mismo, manifiesta el recurrente que los actuales dirigentes de la comuna han ingresado a personas extrañas para arrebatarles el derecho de propiedad que tienen todos los socios calificados, pretendiendo fraccionar las tierras entre los supuestos nuevos comuneros, violentando de esta manera el derecho de propiedad garantizado en el numeral 23 del Art. 23 de la Constitución.

Señala además que, la disposición para realizar el censo fraudulento nace de una simple reunión realizada el 28 de septiembre del 2001 y comunicada a la Dirección Provincial Agropecuaria del Guayas mediante oficio No. DDC/DGOC 1331 de 4 de octubre del 2001 y no mediante acuerdo ministerial, violentándose de esta manera el Art. 272 de la Constitución al pretender que una simple disposición administrativa de funcionarios subalternos deje sin efecto una orden superior dada mediante acuerdo ministerial.

Con tales antecedentes, amparado en lo dispuesto en los Arts. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional en contra del acto administrativo constante en el oficio del 6 de diciembre del 2001.

En la audiencia pública llevada a cabo el 9 de enero del 2002 ante el Juez Primero de lo Penal del Guayas, encargado del Juzgado Vigésimo Cuarto del Guayas, los demandados manifiestan, entre otras cosas, lo siguiente: Que impugnan la demanda planteada por no reunir los requisitos previstos en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional; Que la Comuna Zapote viene atravesando problemas internos desde hace años atrás, por lo que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ha intervenido para poner orden, al amparo de lo establecido en el Art. 4 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas; Que otro comunero, el señor Gonzalo Pérez Méndez, el 11 de diciembre, concurrió ante el Juez Sexto de lo Civil del Guayas a plantear acción de amparo sobre la misma materia; Que el recurrente no ha señalado tácitamente el artículo de la Constitución que violaron los demandados y tampoco señala la gravedad o el daño inminente que está sufriendo. El

accionante, por su parte, con su intervención se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

El Juez de instancia resuelve desechar la acción de amparo constitucional por considerar que el 5 de diciembre del 2001 no se realizó ningún censo de habitantes en la comuna Zapote, resultando inocuo y carente de valor el acto impugnado, pues, se pretendería recurrir de un acto inexistente.

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que viole o pueda violar un derecho subjetivo constitucional, y, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, desde la creación de la comuna en 1970, ha existido una violación permanente a la disposición contenida en el Capítulo Segundo del Reglamento Interno de la Comuna Zapote, que se refiere a las personas que son miembros de la comuna y a la potestad exclusiva de la Asamblea General sobre las decisiones de inclusión y exclusión de los comuneros, situación que torna necesaria la intervención del Ministerio de Agricultura y Ganadería para darle una solución inmediata;

Que, el Art. 4 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas dice que, administrativamente, las comunas dependen del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y, los derechos que la ley concede a las comunas, estarán supervisados y dirigidos por el indicado Ministerio;

Que, el acto administrativo que se impugna, nace de una disposición del Director Nacional de Desarrollo Campesino, con fecha 4 de octubre del 2001 (folio 47), dirigida al Director Provincial Agropecuario del Guayas, en el cual, como antecedente, se indica que la realización del censo de la Comuna Zapote se acordó con la participación de las partes de la comuna en una reunión mantenida el 28 de septiembre del 2001;

Que, por sendos acuerdos ministeriales, dictados por el Ministro de Agricultura y Ganadería, en 1999, 2000 y 2001, producto de la desorganización imperante que reina en la Comuna Zapote, se han venido nombrando Cabildos Provisionales, quienes, entre otras actividades, tienen a su cargo reestablecer la organización comunal y llevar a buen término las elecciones, que la comuna debe realizarlas de forma libre, voluntaria y democrática;

Que, existe un censo general realizado en la Comuna Zapote a principios de 1999, efectuado por funcionarias de la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino, que es el que debe prevalecer para la convocatoria a elección de dignidades; sin que esto impida la realización de otro u otros censos cuando el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino, lo considere pertinente;

Que, a folios 59 y 60 del proceso puede verse el acto administrativo que se impugna, suscrito por los demandados en la presente causa, y fechado el 6 de diciembre del 2001, del que se desprende que, quienes lo suscriben, tuvieron la intención de realizar el censo ordenado por el Director Nacional de Desarrollo Campesino, que no se llegó a efectuarlo por haber existido oposición de una de las partes de la comuna, que producto de tal oposición, se acordó que en vez del censo se realice una depuración de las listas presentadas, para lo cual las partes acordaron entregar las listas depuradas en dos horas lo cual incumplió la parte que ahora impugna el listado mediante este amparo, se abrió el libro de registros de los habitantes de la comuna donde se inscribieron las personas que constan en la nómina (folios 61 a 65) que fuera acompañada al informe que presentaron;

Que, como puede verse, no se realizó el censo que había dispuesto la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino, sin que haya sido la depuración de listas una tarea a realizar, por lo que el listado adjunto al informe no tiene, bajo ningún concepto, la legitimidad que le otorgaría un censo, y por consiguiente no puede reemplazar al último censo realizado en 1999;

Que, los demandados en la presente causa, al no realizar el censo ordenado, sino una simple depuración de listas, se excedieron en sus funciones, lo que torna ilegítima su actuación que se plasma en el informe impugnado de 6 de diciembre del 2001 y el listado adjunto;

Que, el Art. 24 de la Ley de Desarrollo Agrario, permite el fraccionamiento de los predios comunales entre sus miembros, aunque uno de los requisitos para ello es que preceda resolución de la Asamblea General por las dos terceras partes de sus miembros; por lo que, se torna sumamente delicada la misión de incorporar o excluir miembros en las comunas, en este caso en la Comuna Zapote, como es posible que haya ocurrido en la indicada depuración de listas, de ahí, que esta actividad deba provenir de un censo legalmente realizado, con la participación de los comuneros en pleno;

Que, según lo expuesto en el párrafo anterior, la actuación de los demandados puede violar el Art. 23 numeral 23 de la Constitución Política del Estado relativo al derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley; y, viola el numeral 26 del mismo artículo referente a la seguridad jurídica; lo que ocasionaría un daño grave e inminente respecto a la propiedad de los miembros, y al derecho de que

en las elecciones del cabildo participen los comuneros de Zapote, de forma democrática, sin restricciones de ninguna naturaleza; y,

Que, en ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución subida en grado, y en consecuencia, aceptar la acción de amparo propuesta por el señor José Tomás Montero Villón, por ser procedente.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días de mes de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Sr. Dr. Luis Chacón Calderón

No. 153-2002-RA

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 153-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Carlos Cedeño Moreira, Presidente del Círculo de Periodistas Deportivos de Manabí comparece ante el señor Juez Quinto de lo Civil de Manabí y formula acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico de Manta. El accionante, en lo principal, manifiesta:

Que en forma sorpresiva el 19 de octubre del 2001, el señor Alcalde de Manta Ing. Jorge Zambrano Cedeño, en forma verbal y por escrito le informa que quedaba suspendida la feria que con motivo de las fiestas de la ciudad, habían organizado con anticipación como es público y notorio.- Al suspenderse el evento, a estas alturas, cuando se encuentra organizado e instalada la infraestructura de la feria en la explanada de la Fábrica Guayaquil, y se encuentra anunciada la presentación de artistas y todos los detalles, incluidos los

comerciantes y artesanos que vienen de todo el Ecuador, el señor Alcalde les causa un daño grave e irreparable debido a la libertad de trabajo, a la libertad de contratación, a la libertad de asociación, a la igualdad ante la Ley, a la seguridad jurídica, entre otros derechos contenidos en el artículo 23 de la Carta Magna; por lo que solicita se suspendan los efectos de la negativa del señor Alcalde y cualquier medida que pueda tomar para impedir que se realice la Feria FEREXPO SIGLO XXI.

En la audiencia pública celebrada el 23 de octubre del 2001, el accionante entre otras cosas se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su acción de amparo constitucional.- Por otra parte la autoridad accionada, manifiesta en lo fundamental: Que de la exposición del accionante no aparece cual es la norma constitucional violada, ni cual es el daño grave e irreparable que supuestamente ha ocasionado o va ocasionar la resolución del Alcalde, si supuestamente el acto que está realizando el Círculo de Periodistas Deportivos de Manabí es gratuito, sin lucro de ninguna naturaleza, es decir, que al llevar o no llevar a efecto este evento no produce ni pérdidas ni ganancias.- Es de conocimiento público que el Municipio forma parte de los gobiernos seccionales autónomos; autonomía que está consagrada en la Constitución de la República y en el artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal, y siendo así, el Alcalde en mérito de lo preceptuado en la disposición contenida en el artículo 62 numeral 43 ibídem procedió a negar el permiso correspondiente.- Indica además que no es verdad que se esté monopolizando la concesión u otorgamiento de permisos, lo que pasa es que los recurrentes cuando solicitaron el permiso lo hicieron a nivel gratuito sin pagar tasa alguna.

El Juez Quinto de lo Civil de Manabí resuelve conceder al amparo formulado, por cuanto considera que, al haberse negado el permiso respectivo para la realización de la Feria FEREXPO SIGLO XXI, sin causa justificada, y sólo por el hecho de haberse otorgado un permiso similar a otra persona, evidencia un daño inminente, pues con esa negativa se ha impedido las diferentes actividades planificadas para tal hecho, que tienen como consecuencia lógica fomentar el comercio, las actividades artísticas y de recreación propias de este tipo de eventos.

Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo, o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, así mismo ilegítima, provenientes de autoridad pública. Por todo ello, a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia;

Que a fojas 2 del proceso enviado por el inferior, el señor Alcalde de Manta, mediante oficio Nro. 1200-ALC-M-JOZC, de fecha 11 de octubre del 2001, le indica al Presidente del Círculo de Periodistas Deportivos de Manabí, que la Municipalidad ha otorgado a otra organización la realización de una feria con el carácter de gratuito para la comunidad, por lo que presenta las excusas al no poder dar atención favorable a la solicitud;

Que la acción planteada por el accionante carece de fundamento, por cuanto la negativa del señor Alcalde de Manta para que se realice la Feria Ferexpo Siglo XXI, lo hace de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 72 de la Ley de Régimen Municipal, que se refiere a las atribuciones del Alcalde, en cuyo numeral 43 dispone textualmente: "Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia"; es decir que la autoridad accionada ha actuado con competencia, por lo mismo no existe acto ilegítimo que lesione gravemente los intereses del accionante;

Que en el presente caso, no existe acto u omisión ilegítimos que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución de la República, tratado o convenio internacional vigentes y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que siendo el acto legítimo, dictado por una autoridad pública y que es competente, no se hace necesario seguir con el análisis de los demás requisitos para la procedencia de la acción de amparo constitucional; y,

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado y por consiguiente, desechar la acción de amparo formulada por el señor Carlos Cedeño Moreira, Presidente del Círculo de Periodistas Deportivos de Manabí.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil dos. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor Marco Morales Tobar

"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 156-2002-RA

ANTECEDENTES:

El Doctor OTTO AGURTO CAÑAS, comparece ante el señor Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Lcdo. Rubén Murrieta Morán, Rector (E) del Colegio Fiscal Mixto "Durán" de la ciudad de Guayaquil, a fin de que se deje sin efecto la orden verbal de no pago de haberes del recurrente a partir de abril del 2001 hasta la presente. El accionante en lo principal manifiesta:

Que en septiembre de 1990 ingresó al Magisterio Nacional en calidad de profesor del Colegio Nacional Mixto "Durán" del cantón del mismo nombre, provincia del Guayas; siendo declarado en comisión de servicios, con sueldo, en julio de 1992, para que preste sus servicios en el Colegio Fiscal "Juan de Dios Martínez Mera" de la ciudad de Guayaquil.

Añade que una vez terminada la comisión de servicios solicitó su reintegro al Colegio Durán; sin embargo, el rector de dicho Colegio le comunicó que no tenía reparto de trabajo, por lo que debería seguir laborando en el Colegio Juan de Dios Martínez Mera hasta que las autoridades superiores ubiquen a los profesores en los lugares que sean necesarios; razón por la cual continuó laborando en dicho plantel por el lapso de 7 años, tiempo durante el cual cobró sus haberes en el Colegio Durán.

Que el 9 de febrero del 2001, el Rector del Colegio Juan de Dios Martínez Mera, mediante oficio No. 594 le hace saber que se quedaba sin reparto de trabajo por el período lectivo 2001-2002 por lo que debía reintegrarse al Colegio Durán, contraviniendo de esa forma el Art. 96 del Reglamento General de la Ley de Educación y Cultura y la disposición dada por el Director Provincial de Educación del Guayas quien, mediante oficio circular No. 023-DPG del 18 de mayo de 1999, prohibió dejar sin reparto de trabajo a cualquier docente.

Indica que bajo esta circunstancia, el Rector del Colegio Fiscal "Provincia de Pichincha" de la ciudad de Guayaquil, en oficio dirigido al Director Provincial de Educación le comunica que se dio reparto de trabajo al recurrente para el período lectivo 2001-2002, particular del que también se hizo conocer al Rector del Colegio Durán. Que, por lo mismo, dictó su cátedra en el Colegio Provincia de Pichincha desde abril hasta noviembre del 2001.

Que siempre ha cobrado sus haberes en el Colegio Durán, donde incluso se le han hecho los descuentos legales correspondientes; sin embargo de lo cual, el rector del Colegio Durán ha dispuesto verbalmente a la Colectora de dicho plantel que no se paguen los sueldos y demás emolumentos del accionante, a partir del mes de abril del 2001, por lo que presentó su reclamo directo al Rector, sin que haya recibido respuesta alguna dentro del tiempo estipulado en la Ley.

Considera que se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 23, numerales 3, 15, 17 y 26; Art. 35, inciso primero y numeral 3; y, Art. 73.

Con tales antecedentes, solicita se suspenda la orden verbal de no pago de sueldos mensuales y demás adicionales desde el mes de abril del 2001 hasta el futuro.

En la audiencia pública llevada a cabo el 28 de diciembre del 2001 ante el Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, el accionado entre otras cosas señal: Que el Doctor Otto Agurto Cañas no ha cumplido con el trámite legal para justificar su presencia y trabajo normal en el Colegio Provincia de Pichincha, pues, no ha presentado hasta la fecha, la resolución de la comisión de ingresos, cambios y promociones del nivel medio; y, que una orden verbal no puede calificarse como acto administrativo. El accionante, por su parte, con su intervención se afirma y ratifica en su pretensión.

El Juez de instancia resuelve conceder la acción de amparo constitucional por considerar que efectivamente el accionado ha violado las garantías constitucionales individuales del actor.

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, la orden verbal de no pago de los haberes del profesor Otto Agurto Cañas, emitida por el señor Rector del Colegio Fiscal Mixto "Durán", se trasluce, simple y llanamente, en una omisión de cancelar los sueldos y demás emolumentos que por ley le corresponde;

Que, el Art. 96 del Reglamento General de la Ley de Educación, establece como deberes y atribuciones del rector la de cumplir y hacer cumplir las normas legales, reglamentarias y más disposiciones impartidas por las autoridades competentes; en la especie, no existe norma de ninguna naturaleza que permita al Rector del Colegio Fiscal Mixto "Durán", suspender los pagos a un docente que consta en su nómina como profesor titular; y, tampoco existe disposición de autoridad superior competente que avale su actuación en ese sentido;

Que, si el accionante habría cometido algún tipo de infracción que viole la normativa en la materia, debía seguirse en su contra el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional que prevé las infracciones y sanciones respectivas, pero de ninguna manera, sin previo trámite administrativo, suspender la cancelación de los emolumentos que de manera regular los venía recibiendo;

Que, como corolario del derecho al trabajo, el Art. 23 numeral 17 de la Constitución Política del Estado establece que ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito; en concordancia con el Art. 35 del mismo cuerpo normativo que indica que el trabajo gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia;

Que, a folios 8 del proceso, aparece el Oficio No. CPP-057-D, de 15 de febrero del 2001, suscrito por el Lcdo. Luis Granda Dávila, Rector del Colegio Fiscal Mixto "Provincia de Pichincha", dirigido al señor Abogado Tomás Mancheno Avilés, Director Provincial de Educación del Guayas, en el que le informa que, habiendo la necesidad en su plantel, ha procedido a darle reparto de trabajo al Dr. Otto Agurto Cañas, para el período 2001 - 2002;

Que, de folios 9 a 16 del expediente, constan sendas certificaciones en el sentido de que el accionante se encontraba laborando de manera normal en el Colegio Fiscal Mixto "Provincia de Pichincha";

Que, puede concluirse que el señor Director Provincial de Educación del Guayas conocía de manera cierta que el señor Otto Agurto Cañas se encontraba trabajando como docente en el Colegio Fiscal Mixto "Provincia de Pichincha"; tanto más que aún el señor Lcdo. Rubén Murrieta, Rector del Colegio Fiscal Mixto "Durán", le indicó en repetidas ocasiones la situación del accionante, inclusive, de folios 72 a 74 del proceso, se encuentra el informe emitido por la Dra. Aracelly Consuegra de Ortiz, Supervisora de Educación, de 13 de agosto del 2001, en el cual hace conocer a la Directora Provincial de Educación del Guayas sobre la situación del Dr. Agurto Cañas, sin que en ningún caso, se haya recibido una respuesta o solución por parte de la entidad representante en la Provincia del Guayas del Ministerio de Educación;

Que, el Art. 23 numeral 15 de la Constitución Política del Estado, señala el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, y a recibir la atención o las respuestas pertinentes

en el plazo adecuado; lo cual, en plena concordancia con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, ha permitido que, en la presente causa, opere el silencio administrativo positivo de la autoridad nominadora, reconociéndose así la legitimidad de las labores que el accionante ha prestado en el Colegio "Provincia del Pichincha";

Que, en la presente causa existe una omisión ilegítima al no haberse cancelado los haberes del Dr. Otto Agurto Cañas por parte del Colegio Fiscal Mixto "Durán", con lo que se violan expresas disposiciones constitucionales sobre el derecho al trabajo, establecidas en el Art. 23 numeral 17, y Art. 35 numeral 3 de la Constitución Política de la República, situación que, sin duda, ocasiona un daño grave al accionante al no haber recibido su sueldo luego de varios meses de haber ejercido sus labores profesionales; y,

Que, en ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, aceptar la acción de amparo propuesta por el Dr. Otto Agurto Cañas, por ser procedente.
 - 2.- Constreñir al señor Director Provincial de Educación del Guayas para que resuelva definitivamente la situación laboral del Dr. Otto Agurto Cañas.
 - 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los diecisiete días de mes de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor Luis Chacón Calderón

No. 172-02-RA

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 172-2002-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Leoncio Eliecer Carrera Ramírez, comparece ante el señor Juez Noveno de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional. El accionante en lo principal manifiesta:

Que, el 22 de noviembre de 1995, el señor Comandante General de la Policía procedió a darle de baja de las filas policiales, la misma que consta en la Orden General Nro. 236 de la mencionada fecha, teniendo como antecedente la resolución del Tribunal de Disciplina en la que consta la destitución o baja de las filas policiales del compareciente, en dicha resolución existe una flagrante violación al artículo 179 de la Ley de la Función Jurisdiccional, por cuanto utiliza la fórmula “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, como si se tratara de una sentencia.- Los Tribunales de Disciplina están regulados por el artículo 234 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de la Policía, no son Organos Jurisdiccionales y por tanto los actos que expiden son administrativos, susceptibles de impugnación mediante el presente recurso.

Que, el Tribunal de Disciplina se constituyó teniendo como base el parte policial elevado a la superioridad, en el mismo que se lo inculpa de haber cometido un presunto delito, como así también se manifiesta en la resolución administrativa.

Indica el accionante que las normas legales y constitucionales inobservadas, son las siguientes: artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Código Adjetivo de la Policía Nacional, artículo 4 del Código Penal de la Policía, artículos 186 y 187 de la Constitución Política de la República.- En la resolución administrativa, en la foja 2 se manifiesta: “b) que por su testimonio el señor Cabo Primero Leoncio Eliecer Carrera Ramírez, admite ser el único responsable de tratar de cohechar al personal policial que presta servicios en dicho control...”; por consiguiente en la resolución del H. Tribunal de Disciplina se le inculpa de haber cometido un delito, en circunstancias de que no se encontraba en actos de servicio, por lo tanto no existen faltas disciplinarias, como apresuradamente se manifiesta en la resolución.

Que, la tentativa de cohecho, constituyen delitos tipificados y sancionados por los artículos 13 y 212 del Código Penal de la Policía Nacional, por lo que el Tribunal actuó con una falta de competencia, infringiendo lo prescrito en el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política, en el sentido de que se ha omitido juzgarlo conforme a las leyes pre-existentes con observancia del trámite propio de cada procedimiento.- Con tales antecedentes, deduce acción de amparo a fin de que se disponga el cese inmediato y la suspensión definitiva a fin de reparar las consecuencias del acto ilegítimo del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en la resolución dictada el 22 de noviembre de 1995 y la resolución del señor Comandante General de la Policía Nacional, publicada en la Orden General Nro. 236 de la misma fecha, adopten medidas urgentes destinadas a cesar la lesión y se lo reintegre al servicio activo de la Institución Policial con todos los derechos profesionales y económicos.

En la audiencia pública llevada a cabo el 8 de febrero del 2001, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y

de derecho de su pretensión. Por su parte, el accionado impugna y rechaza los fundamentos de hecho y de derecho alegados por el actor y señalan que el Tribunal de Disciplina debidamente conformado actuó apegado a las normas, leyes y reglamentos policiales. Además indica que el parte policial y el informe investigativo elaborado por el Mayor de Policía Jorge Guerrón, en las conclusiones, en lo principal dice: "Que el hoy detenido Luis Rosero chofer profesional es responsable de transportar productos químicos flete que lo hacía desde Guayaquil, Riobamba, Lago Agrio, siendo contratado por Guillan Cabrera y Romero Andrade, quienes manifiestan que la persona encargada para el paso de control integrado de Baeza era el Cabo Primero Leoncio Eliecer Carrera Ramírez. Que en el testimonio rendido ante el Agente Fiscal, el indicado Cabo manifiesta que venía realizando esta clase de trabajos para recibir recompensas económicas y que lo había hecho por varias ocasiones, para lo cual por tres ocasiones llegó al mencionado control; admitiendo que es el único responsable de tratar de cohechar al personal policial".- Analizada la prueba actuada y observando todas las formalidades legales el Tribunal de Disciplina impone al Cabo Primero de Policía Leoncio Carrera Ramírez la pena de destitución o baja de las filas policiales conforme al artículo 340 numeral 1 y 345 del Código Penal Policial.- Por lo expuesto solicita que se rechace la acción de amparo, tomando en cuenta la disposición del inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política de la República.

El Juez de instancia desestima la acción de amparo constitucional por considerar que no existe constancia que se haya dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria a favor del recurrente por los hechos que motivaron la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, por lo que en nada ha cambiado la situación jurídica del accionante.

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos

señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, el acto impugnado corresponde a la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de 22 de noviembre del 1995, constante a folios 1 a 4 del proceso enviado por el inferior, en el que puede verse que se le impone la destitución o baja al Policía Nacional Leoncio Eliecer Carrera Ramírez;

Que, la conformación del Tribunal de Disciplina, tiene como antecedentes el parte del Cabo de Policía Segundo Jacinto Alarcón Guamán y el informe investigativo elaborado por el Mayor de Policía Jorge Guerrón, documentos de los que se desprende que el Policía Carrera Ramírez, pretendió cohechar a sus compañeros policías que se encontraban en el control integrado de Baeza, conforme la propia declaración del recurrente;

Que, la conformación del Tribunal de Disciplina y el trámite de juzgamiento se ha dado con pleno cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional para el efecto, y se la aplica al accionante la pena de destitución o baja de las filas policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 368 numeral 8 del Código Penal de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 340, numeral 1 y 354 ibídem;

Que, en la especie el accionante tuvo su abogado defensor, se actuaron pruebas en las que se establece la responsabilidad del recurrente, inclusive en la audiencia el propio accionante reconoce su grado de responsabilidad; en consecuencia la resolución del Tribunal de Disciplina ha sido motivada, puesto que se anotan los antecedentes del caso, se toman las respectivas declaraciones, inclusive de la persona a ser juzgada, y se enuncian las normas jurídicas aplicadas relacionándolas con los hechos concretos;

Que, del análisis realizado, se concluye que, en el presente caso, el Tribunal de Disciplina actuó con competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico, y motivando de manera adecuada el acto que contiene la resolución dictada, por lo que no puede considerarse que el acto administrativo impugnado mediante la presente acción de amparo sea ilegítimo; y,

Que, en ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Leoncio Eliecer Carrera Ramírez, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor Marco Morales Tobar

No. 175-02-RA

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 175-2002-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores MANUEL SERAFIN CELI CUEVA y CELIO GRANDA DAVILA, comparecen ante el señor Juez Séptimo de lo Civil de El Oro e interponen acción de amparo constitucional en contra del Juez de Coactivas del Banco Nacional de Fomento, sucursal Santa Rosa, a fin de que se deje sin efecto el embargo dispuesto sobre la estructura camaronera y la producción de camarones de los recurrentes. Los accionantes, en lo principal manifiestan:

Que, el 16 de febrero del 2002, fueron desalojados de una camaronera de su propiedad situada en la isla Payana, estero Los Cabos de la parroquia Jambelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, por disposición del Juez de Coactivas y Gerente del Banco Nacional de Fomento de dicha ciudad, dentro de un juicio coactivo que el referido banco siguió contra el señor Julio César Lozano Poma, quien fuera socio de la camaronera hasta el año 1996. Señalan que, en lugar de ejecutar los bienes hipotecados por el deudor se ha procedido a embargar la producción y estructuras de la camaronera, ordenándose también el desalojo de lo accionantes, quiénes no son ni deudores ni garantes del deudor Julio César Lozano.

Consideran los actores que se han violentado los Arts. 23, numerales 3, 16, 17, 23, 26 y 27; y, 24, numerales 1, 10, 13 y 14 de la Constitución Política de la República.

Con tales antecedentes, solicitan se disponga *“la inmediata suspensión del embargo de la estructura camaronera, de la producción de camarones que tenemos en ambas piscinas y la restitución nuestra a nuestro lugar de trabajo en la camaronera situada en el estero los cabos de la isla payana y la evacuación de toda persona extraña con intervención de miembros de la armada nacional...”*.

En la audiencia pública llevada a cabo el 28 de febrero del 2002 ante el Juez Séptimo de lo Civil de El Oro, el accionado manifiesta lo siguiente: Que rechaza los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de amparo constitucional ya que el Banco Nacional de Fomento ha actuado para resguardar los intereses del estado por el crédito concedido al señor Julio César Lozano; y, Que existe falta de legitimidad de personería del demandado al no haberse propuesto la demanda en contra de legítimo contradictor que para el caso es el Gerente General del Banco Nacional de Fomento, por lo que solicita se rechace la acción propuesta. Los accionantes, por su parte, con su intervención se afirman y ratifican en su pretensión.

El Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo constitucional por considerar que la acción se ha propuesto contra un acto judicial del Juez de Coactivas del Banco Nacional de Fomento, sucursal Santa Rosa.

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto constitucional del artículo 95 y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, los accionantes impugnan una orden de embargo de fecha 20 de septiembre de 1999, dictada dentro de un juicio de coactiva seguido por el Gerente del Banco Nacional de Fomento, Sucursal de Santa Rosa, para el cobro de un crédito otorgado por dicho Banco a favor del señor Julio César Lozano Poma. Dicha orden que consta en folio 17 del expediente, sirvió de base para la orden de desalojo dictada el 16 de febrero del 2000;

Que, la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento al establecer las atribuciones del Gerente General de dicha institución, en el artículo 35, señala: *“9. Ejercer la jurisdicción coactiva que corresponda al Banco, para el cobro de sus créditos”*. El artículo 142, inciso primero, de la misma Ley establece lo siguiente: *“El Banco tendrá jurisdicción coactiva, que ejercerá aparejando cualquier título de crédito del que conste una deuda en su favor, aunque la cantidad no fuese líquida. En este caso, se procederá en la forma determinada en el Art. 1058 del Código de Procedimiento Civil”*. En el tercer inciso de la misma norma citada se dispone: *“El Gerente General ejercerá la jurisdicción coactiva en toda la República, y podrá delegar, mediante simple oficio, a cualquier funcionario o empleado del Banco, el conocimiento y la tramitación de uno o más juicios”*;

Que, en folio 16 del expediente consta el Oficio No. 1973 de 6 de abril de 1999, mediante el cual el Gerente General del

Banco Nacional de Fomento delega al Gerente de la sucursal de Santa Rosa la facultad de tramitar juicios coactivos por los créditos exigibles a favor de dicha Institución, por lo que se observa que el Gerente de la sucursal del Banco Nacional de Fomento de Santa Rosa actuó conforme a la competencia que le otorga la ley;

Que, el Código de Procedimiento Civil establece en su Art. 993: "*La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del Sector Público que por Ley tiene esta jurisdicción; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; y, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*"; y,

Que, el inciso tercero del Art. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, señala: "*Son jueces especiales los de trabajo, de inquilinato, de tránsito, los que ejercen jurisdicción coactiva, los de policía y los demás establecidos por leyes especiales*";

Que, el Art. 95 de la Carta Fundamental en su inciso segundo claramente dispone: "*No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso*"; por otra parte, el último inciso del Art. 276 de la misma establece: "*Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional*";

Que, por todo lo señalado, la acción de amparo es improcedente en el caso que nos ocupa como en reiteradas ocasiones lo ha señalado esta Sala en varios fallos, en tal virtud y en uso de las facultades de las que se halla investida,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por los señores Manuel Serafín Celi Cueva y Celio Granda Dávila, por ser improcedente.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.?.
f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los diecisiete días de mes de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE AMBATO

Considerando:

Que es necesario legislar en procura de mantener una ciudad limpia, libre de contaminación, ecológicamente equilibrada;

Que es necesario legislar las operaciones de aseo público: forma de entrega, barrido de la ciudad, recolección de la basura, transporte y destino final de la misma;

Que se debe legislar sobre estímulos a barrios, parroquias e instituciones que contribuyen a mantener el aseo de la ciudad;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio 00326SJM-2002 de 15 de febrero del 2002, ha emitido dictamen favorable a la reforma a la Ordenanza que regula las operaciones de limpieza y aseo público del cantón Ambato; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal y leyes pertinentes,

Expide:

LA SIGUIENTE REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS OPERACIONES DE LIMPIEZA Y ASEO PUBLICO DEL CANTON AMBATO.

CAPITULO I

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art. 1 Esta ordenanza se aplicará dentro de los límites geográficos del cantón Ambato.

Art. 2 La ejecución, control y vigilancia de la presente ordenanza le compete a la Dirección de Higiene Municipal de Ambato.

CAPITULO II

DEL ASEO PUBLICO

Art. 3 La limpieza y disposición temporal de la basura de todas las vías, calzadas y aceras públicas, son de responsabilidad de todos los ciudadanos que viven en el cantón Ambato.

Art. 4 Los ciudadanos que viven en el cantón Ambato, recogerán y clasificarán sus desechos sólidos en recipientes y fundas plásticas distintas para cada clase de desechos, de la siguiente manera:

- a) Para basura domiciliaria se utilizarán fundas plásticas y recipientes de color negro;
- b) Para desechos peligrosos de clínicas, hospitales y los establecimientos sujetos al Código de la Salud, utilizarán fundas rojas; y,
- c) Para desechos reciclables, fundas y recipientes verdes.

Art. 5 La Dirección de Higiene Municipal es responsable del barrido de vías y aceras del frente de inmuebles del sector

público, parques, áreas de servicio comunal, portales y similares, igualmente será responsable del retiro oportuno, transporte y disposición final de los desechos sólidos provenientes de estos lugares y de toda el área de su jurisdicción.

Art. 6 Los comerciantes que hagan uso de plazas y mercados en la ciudad tienen la obligación de mantener limpios sus puestos de trabajo, recolectar sus desechos sólidos en recipientes adecuados y depositar en los lugares asignados por la Dirección de Higiene Municipal.

Art. 7 Los kioscos, vendedores ambulantes y puestos de servicio que realicen su actividad en la vía pública deben mantener el área circundante en perfecto estado de higiene y limpieza. Los desechos producidos por su actividad los depositarán en fundas de color verde o negra, para que sean retirados por los recolectores de basura en horarios y frecuencias determinados por la Dirección de Higiene.

Art. 8 Toda institución mayor, industria o establecimiento que genere más de 50 Kg. diarios de desechos, deben comunicar este particular a la Dirección de Higiene para que reciban instrucciones sobre el tipo de recipiente a utilizar y la forma de evacuar su basura. Todas las industrias cuya producción supere los 500 Kg./d serán atendidas por la Dirección de Higiene con recolección especial, deberán adquirir recipientes de características y diseños determinados por la misma.

Art. 9 Los desechos peligrosos generados por clínicas, hospitales y establecimientos sujetos al Código de la Salud deberán ser colocados debidamente en fundas de color rojo o desactivados como lo establece el Acuerdo Ministerial 1.005-MSP de diciembre 17 de 1996 y publicado en el Registro Oficial 106 de 10 de enero de 1997 y entregados al vehículo que la Dirección de Higiene lo determine y de acuerdo al día y hora establecida.

Art. 10 En las calles interiores o lugares no accesibles, en que no sea posible la circulación del vehículo recolector, los propietarios de las viviendas y locales cercanos, trasladarán con sus propios medios los desechos sólidos al punto más cercano de paso del recolector conforme a los horarios y días establecidos en la zona.

Art. 11 Los vehículos de transporte público y privado tienen la obligación de llevar en su interior recipientes o fundas para la basura y depositarla en lugares apropiados para su retiro por parte del vehículo recolector.

Art. 12 Todos los restaurantes, parqueaderos, edificios públicos o privados e iglesias tienen la obligación de disponer y facilitar un baño al transeúnte en caso de requerirlo.

CAPITULO III

DE LA LIMPIEZA EN ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 13 Toda persona natural o jurídica que organice un espectáculo en la vía pública del cantón Ambato tiene la obligación de obtener el PERMISO correspondiente otorgado por la Dirección de Higiene Municipal con 72 horas de anticipación; cuyo valor será del 10% del SMVG por cada metro cuadrado de la vía ocupada.

Art. 14 Queda estrictamente prohibido la utilización de postes de alumbrado y paredes de edificios públicos y privados para promocionar espectáculos, eventos políticos u otros de la misma naturaleza.

Art. 15 Los organizadores de todo espectáculo en la vía pública, están obligados a dejar limpia el área y sus alrededores, inmediatamente después de terminado el mismo. Los desechos generados serán almacenados en recipientes adecuados o fundas plásticas para su retiro por parte del vehículo recolector (ver Art. 4).

Art. 16 Todo espectáculo organizado en la vía pública o áreas comunales deberán contar con servicios higiénicos que garanticen la salubridad del lugar. Estos podrán ser móviles o los que la gente del sector puedan proporcionar o arrendar.

Art. 17 Las personas que realizan actividades con puestos ambulantes o los vehículos que expenden, transportan o manipulan alimentos de consumo humano, en los espectáculos o eventos similares, legalmente autorizados por la Dirección de Higiene, con el permiso respectivo, tienen la obligación de mantener limpio el puesto de trabajo y su alrededor, colocando fundas o recipientes de basura (ver Art. 4) en lugares apropiados, los que posteriormente serán entregados al vehículo recolector de basura en el horario determinado por la autoridad en la zona.

CAPITULO IV

DE LA PROMOCION

Art. 18 Los medios de comunicación colectiva del cantón Ambato tales como: periódicos, radiodifusoras AM-FM, canales de televisión; los dirigentes barriales y presidentes de comités promejoras, así como las cámaras de producción, tienen la obligación de difundir, periódicamente artículos, slogan, boletines informativos y más formas sobre temas relacionados con la higiene, el saneamiento y el control de la contaminación ambiental por basura. El material y literatura necesarios serán proporcionados por la Dirección de Higiene.

Art. 19 Todos los establecimientos de educación pública o privada; pre-primaria, primaria o secundaria, están obligados a educar, enseñar y difundir conocimientos relativos al aseo público y a las normas de prevención y control de la contaminación ambiental por desechos sólidos acorde a la ordenanza de limpieza pública y de la prevención y control de la contaminación ambiental.

Art. 20 Toda persona natural o jurídica tiene la obligación de colaborar y participar en los programas de fomento y promoción de la higiene y salud pública.

CAPITULO V

DE LAS CONCESIONES

Art. 21 El I. Municipio de Ambato, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Modernización del Estado, puede concesionar todas las operaciones de que habla el Art. 5 de la presente ordenanza o parte de ella, si así conviniere a sus intereses y que preserven la salubridad del cantón.

CAPITULO VI

**DE LAS TASAS DE BASURA EN PLAZAS,
MERCADOS Y VENTAS INFORMALES**

Art. 22 La tasa de basura en locales y almacenes de plazas y mercados minoristas será el 20% del SMVG y de puestos en los mercados será del 10% del SMVG y se recaudará en el canon de arrendamiento, la tasa correspondiente es mensual, para las personas que ocupan la vía pública autorizadas por los departamentos correspondientes de la Municipalidad será del 5% y se recaudará junto al ticket de ocupación de vía que recauda Tesorería, la tasa es mensual.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 23 Las contravenciones previstas en la presente ordenanza serán juzgadas por el Comisario de Higiene, de oficio o petición de parte.

Art. 24 Cuando la autoridad competente llegare a tener conocimiento de la comisión de alguna contravención citará al supuesto contraventor para su juzgamiento.

Las citaciones se hará por medio de una boleta, en la que constará el motivo de la citación, así como el día y hora en los que debe comparecer el citado. Estas boletas serán entregadas por los inspectores quienes constatarán previamente la identidad del citado y en el caso de que no fuere encontrado el mismo en persona, se entregará la boleta en su domicilio.

En caso de que se desconozca el domicilio del citado o de que persona alguna fuese encontrada infraganti en la comisión de la infracción, se le hará comparecer de inmediato ante la autoridad.

En casos de montones de basura en las esquinas de las calles, se citarán una cuadra al entorno del montón; esto cuando se encuentre los mismos en las horas que ya pasó el recolector, así como en los días que no tienen servicio de recolección.

Art. 25 La audiencia de juzgamiento se iniciará en el día y hora fijado, dentro de los diez minutos de la hora señalada para la práctica de la misma; el Comisario escuchará al acusado por sí o a través de su defensor y con los argumentos que se pongan dictará la resolución misma que se hará constar por escrito en un libro especial que contendrá las firmas del Comisario, Secretario e infractor. Este libro será previamente foliado por el Secretario responsable. La resolución deberá contener de modo expreso la infracción cometida, el medio como llegó a conocimiento del Comisario la misma, y la sanción impuesta, con indicación expresa de la disposición aplicada.

Art. 26 Toda resolución será motivada y deberá condenar o absolver. En caso de resolución condenatoria se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 30 de esta ordenanza. En caso de sanción absolutoria se condenará en costas al denunciante, de haberlo.

Art. 27 Toda multa será cancelada en Tesorería Municipal y, en caso de reincidencia se aplicará el doble de la pena impuesta inicialmente y se multará las veces que fueren necesarias.

Art. 28 La resolución dictada por contravención será juzgada y sancionada (Comisaría de Higiene) cuyo fallo será inapelable.

Art. 29 El juzgamiento de los actos establecidos en la presente ordenanza no reconoce fuero alguno.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Art. 30 Los infractores de la presente ordenanza serán sancionados con multas que irán desde uno hasta cien salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio, si lo amerita la infracción, en los siguientes casos:

- a) Quienes mantengan basura o desechos en recipientes no cubiertos o fuera de éstos;
- b) Los propietarios de abarrotes, subsistencias, cantinas, bares, salones, heladerías, panaderías, picanterías y todo local comercial que no mantengan un recipiente de basura en la entrada de su local, para que los transeúntes puedan utilizarlo;
- c) Los ciudadanos que no cumplan con los horarios establecidos y arrojen la basura en la vía o sitios públicos;
- d) Quienes arrojan basura, excretas o cualquier otro desperdicio, en los lechos, huertos, solares, campos vecinos, calles, esquinas, portales, parqueaderos, avenidas y más lugares públicos;
- e) Quienes mantengan chancheras, gallineros, conejeras, establos, etc., en lugares no permitidos por la Dirección de Higiene Municipal y que comprende la zona urbana de la ciudad y la zona urbana de las parroquias del cantón Ambato;
- f) Quienes utilicen las vías y lugares públicos para sus necesidades fisiológicas;
- g) Quienes dañen o destruyan los contenedores, papeleras, canastillas y demás mobiliario urbano colocado para la disposición de basura colocados en los diferentes lugares de la ciudad;
- h) Los transportistas que no lleven funda o recipiente de basura en su vehículo;
- i) Quienes depositen escombros, procedentes de cualquier clase de obra, en lugares no permitidos por la Dirección de Higiene y Departamento de Obras Públicas Municipales;
- j) Quienes se dediquen a recoger y aprovechar los residuos sin el previo permiso de la Dirección de Higiene Municipal; no poseer carné y no estar catastrado;
- k) Las cooperativas de taxis, camionetas, o cualquier otro transporte urbano, interparroquial, cantonal, provincial, que no mantuvieren en perfecto estado de higiene y aseo el área de estacionamiento;

- l) Los propietarios de puestos interiores de mercados que no mantuvieren en buen estado de aseo y limpieza los mismos, serán sancionados, pudiendo imponer a más de las multas previstas, el cierre temporal o definitivo del puesto luego del juzgamiento correspondiente;
- m) Las instituciones públicas y privadas que no dispongan de recipientes para la basura a la entrada de sus locales para el uso de los transeúntes; y,
- n) Serán sancionadas todas las personas naturales o jurídicas que incumplan con las disposiciones expresas previstas en esta ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31 Los propietarios de edificios públicos o privados, multifamiliares, complejos habitacionales, urbanizaciones, propiedades horizontales, y similares tienen la obligación de disponer de un sistema de fácil evacuación de desechos sólidos y/o una bodega de disposición temporal para su posterior retiro por parte de la Dirección de Higiene, lo cual debe ser obligación en la aprobación de planos y permisos de construcción.

Art. 32 Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la recolección y aprovechamiento de los residuos, sin previa autorización de la Dirección de Higiene Municipal.

Art. 33 Ningún propietario de inmueble puede negarse a prestar el baño para el uso del transeúnte que lo solicite (en referencia al artículo 12).

Art. 34 Se crea el PREMIO AMBATO LIMPIO.

La persona natural o jurídica, barrios, ciudadelas o instituciones que hayan demostrado con acciones concretas su colaboración con el aseo y la higiene de la ciudad serán consideradas para el premio "AMBATO LIMPIO" y además menciones honoríficas que serán otorgadas por el I. Municipio de Ambato en su sesión solemne anual.

Art. 35 Se concede acción popular para la denuncia de cualquier infracción a las disposiciones de esta ordenanza guardándose en reserva el nombre del denunciante.

DISPOSICION FINAL

Art. 36 Deróguense todas las disposiciones que se opusieron a la presente ordenanza.

Art. 37 La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Ambato, a los veintisiete días del mes de febrero del 2002.

f.) Arq. Fernando Callejas B., Alcalde de Ambato.

f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria del I. Concejo Cantonal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula las operaciones de limpieza y aseo público del cantón Ambato,

fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Ambato, en sesiones de 19 y 27 de febrero del 2002, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria del I. Concejo Cantonal.

SECRETARIA DEL I. MUNICIPIO DE AMBATO.- Ambato, 28 de febrero del 2002.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese el original y las copias de la reforma a la Ordenanza que regula las operaciones de limpieza y aseo público del cantón Ambato al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria del I. Concejo Cantonal.

f.) Dr. Angel López López, Vicealcalde de Ambato.

ALCALDIA DEL CANTON AMBATO.- Ambato, 28 de febrero del 2002.

Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente reforma a la Ordenanza que regula las operaciones de limpieza y aseo público del cantón Ambato, para que Asesoría Jurídica Municipal continúe con el trámite legal pertinente.

f.) Arq. Fernando Callejas B., Alcalde de Ambato.
CERTIFICO:

f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria del I. Concejo Cantonal.

Por recibida el día de hoy once de marzo del dos mil dos, la reforma a la Ordenanza que regula las operaciones de limpieza y aseo público del cantón Ambato.

f.) Lic. Guadalupe Rivera López, Secretaria del Departamento de Asesoría Jurídica.

Por recibida la reforma a la Ordenanza que regula las operaciones de limpieza y aseo público del cantón Ambato, la que ha sido discutida y aprobada por el I. Concejo de Ambato en sesiones de 19 y 27 de febrero del 2002, habiéndose aprobado su redacción en las sesiones indicadas; promúlguese de conformidad con lo dispuesto por la ley y promúlguese en el Registro Oficial.

f.) Dr. César Alberto Cobo Q., Procurador Síndico Municipal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el doctor César Alberto Cobo Quevedo, Procurador Síndico Municipal, en el día y hora señalados. Certifico.

f.) Lic. Guadalupe Rivera López, Secretaria del Departamento de Asesoría Jurídica.

En cumplimiento de la orden impartida por el doctor César Alberto Cobo Quevedo, Procurador Síndico Municipal y por disposición del Alcalde de Ambato, se publicó por bando y carteles en los lugares acostumbrados en el I. Municipio de

Ambato, la reforma a la Ordenanza que regula las operaciones de limpieza y aseo público del cantón Ambato.- Ambato, 21 de marzo del 2002.

f.) Lic. Guadalupe Rivera López, Secretaria del Departamento de Asesoría Jurídica.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE DAULE

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228, inciso segundo señala que los gobiernos cantonales gozarán de autonomía, pudiendo dictar ordenanzas;

Que, la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule el día veinticuatro de septiembre del dos mil uno mediante escritura pública celebrada por ante el doctor Manuel Gustavo Valdez Aguayo, Notario Segundo del cantón Daule, suscribió un convenio por el cual la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) le entrega en forma gratuita las instalaciones y activos del servicio público de agua potable del cantón Daule; dicha escritura se inscribió en el Registro de la Propiedad del Cantón Daule el tres de octubre del dos mil uno;

Que, corresponde a la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule dotar a la comunidad en forma integral de servicios como son agua potable y alcantarillado, como uno de sus fines esenciales para procurar el bienestar material y social de la colectividad;

Que, es indispensable adoptar medidas necesarias dentro del marco legal, para garantizar la confiabilidad y mejor operatividad de estos sistemas, haciéndolos eficientes y accesibles a todos los habitantes;

Que, es necesario, para este fin, crear una Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Daule, con autonomía administrativa, económica y una estructura orgánica funcional que le permita una eficiente y ágil administración de sus operaciones; propicie la consecución de sus objetivos y garantice en forma óptima la prestación de los servicios acorde a las necesidades actuales y futuras del cantón; y,

Que, en uso de las atribuciones que le conceden los artículos 15 numeral 1; 64 numeral 1; 163 literales c) y f), 194 al 210 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON DAULE (EMAPA-DAULE).

TITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO Y DENOMINACION SOCIAL, AMBITO DE ACCION, OBJETIVOS, ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 1.- CONSTITUCION Y DOMICILIO.- Constitúyese con domicilio en la ciudad de Daule, cabecera cantonal del mismo nombre, provincia del Guayas, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Daule (EMAPA-DAULE) con personería jurídica de derecho público y autonomía administrativa, patrimonial, financiera, operativa y técnica, la que se regirá por la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en todo en cuanto le fuere aplicable, por las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal relativas a las empresas públicas municipales, por la presente ordenanza, por los reglamentos, y normas que ella misma se diere para el cumplimiento de sus fines.

Art. 2.- DENOMINACION.- La empresa que se crea por medio de esta ordenanza se denominará Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Daule, cuyas siglas son EMAPA-DAULE, y por ello, con este mismo nombre se identificará y actuará en todos los actos públicos, privados, judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Art. 3.- AMBITO DE ACCION Y COMPETENCIA.- La EMAPA-DAULE ejercerá su acción en el cantón Daule, provincia del Guayas, teniendo competencia para todo lo relacionado con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, dentro del Plan Cantonal de Desarrollo. Estos servicios podrán extenderse a otras jurisdicciones a través de convenios de régimen autónomo y entidades públicas o privadas, dedicadas a la prestación de éstos y de conformidad con la ley.

Art. 4.- OBJETIVOS.- La empresa tiene como objetivo la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, para preservar la salud de los habitantes y obtener una rentabilidad social en sus inversiones.

La empresa será responsable de la planificación, diseño, construcción, operación, control, mantenimiento y administración de los sistemas para la producción, tratamiento, distribución y comercialización de agua potable para el consumo humano; así como de la conducción, regulación, tratamiento y disposición final de las aguas residuales de la ciudad, parroquias rurales y caseríos o recintos del cantón Daule, con el fin de preservar la salud de sus habitantes y el entorno ecológico cuidando el mantenimiento de las fuentes hídricas del cantón Daule.

Art. 5.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA EMPRESA.- Para el cumplimiento de sus objetivos son atribuciones y deberes de la EMAPA-DAULE, la administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado del cantón Daule, en todos sus órdenes, para ello, deberá:

- Planificar los proyectos y realizar los estudios y diseños respectivos para la ejecución de las obras de agua potable y alcantarillado en el cantón Daule;
- Elaborar las normas y especificaciones técnicas locales que regule la construcción, mantenimiento, uso del sistema de agua potable y alcantarillado y demás servicios que preste la empresa;
- Conocer, aprobar y recibir los proyectos de agua potable y alcantarillado de las urbanizaciones particulares, así como la supervisión y recepción de los trabajos de

- acuerdo a normas y especificaciones dictadas por la empresa, en coordinación con la Ilustre Municipalidad de Daule, en lo que corresponda a sus respectivas atribuciones legales;
- d) Realizar los estudios y obras necesarias que permitan ampliar, completar u optimizar, la calidad de los sistemas de agua potable y alcantarillado;
- e) Controlar que la calidad de los materiales a utilizarse en la ejecución de las obras que realice, contrate o conceda, estén de acuerdo con las normas técnicas establecidas por la empresa de acuerdo con la ley y autorizar y supervisar su correcta utilización;
- f) Diseñar, construir o ejecutar obras de agua potable o alcantarillado por administración directa, contrato o participación del sector privado, u organizaciones no gubernamentales;
- g) Recibir las obras, bienes y servicios de conformidad con los contratos y la ley;
- h) Organizar las áreas técnicas, administrativas, financieras y comerciales que fueren necesarias para la buena marcha de la empresa y propender a la capacitación y formación de su personal y administrar estos recursos humanos;
- i) Invertir correcta y legalmente los fondos de la empresa;
- j) Fijar las tarifas de acuerdo con la ley;
- k) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas que regulan la planificación, construcción y la dotación del servicio de agua potable y alcantarillado;
- l) Coordinar con otras instituciones la ejecución de sus obras;
- m) Podrá también asociarse, con otros organismos de carácter público o privado para constituir o participar conjuntamente en la formación de una empresa de economía mixta u otras, con la participación de capitales privados u organizaciones no gubernamentales;
- n) Delegar la gestión de los procesos de producción, distribución y mantenimiento, con autorización del Directorio;
- o) Contratar los servicios de administración financiera, contable, comercialización, recaudación y otros servicios generales que resuelva la administración;
- p) Supervisar y fiscalizar la actividad de las personas naturales o jurídicas de quienes dependa la operación, administración, ejecución de obras y otros contratos que requiera la empresa;
- q) Administrar, operar y mantener los servicios de agua potable y alcantarillado del cantón Daule, según las normas internacionales;
- r) Realizar estudios de factibilidad económica y tarifaria para lograr fuentes de financiamiento que permitan cubrir sus costos de operación y mantenimiento;
- s) Cobrar o recaudar las tasas y tarifas, derechos y contribuciones creadas en favor de las obras y servicios de agua potable y alcantarillado, de los derechos por conexiones domiciliarias, por reparaciones, medidores, por utilización de aguas tratadas y en general por los servicios que dispenda y que requieren los usuarios y beneficiarios, y las multas que se impongan. Todo de acuerdo con la ley, ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- t) Facturar los servicios que preste, estableciendo las categorías y factores influyentes;
- u) Implantar sistemas adecuados de control que eviten el desperdicio, sustracción y apropiación de agua, y el mal uso de los sistemas de alcantarillado;
- v) Contratar empréstitos internos o externos previa autorización del I. Concejo Municipal, de acuerdo a la ley;
- w) Pagar las obligaciones contraídas o que contrajere para el cumplimiento de sus fines;
- x) La investigación de fuentes de provisión de agua, para cuyo efecto la empresa solicitará al I. Concejo que obtenga la adjudicación de las que fueren o pudieren ser aprovechables en el futuro de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Municipal y más normas jurídicas vigentes; y,
- y) Las demás que establezcan las leyes, ordenanzas y reglamentos.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

CAPITULO I

DE LA REPRESENTACION LEGAL Y DE LA ADMINISTRACION

Art. 6.- REPRESENTACION LEGAL.- El Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Daule (EMAPA-DAULE), es el representante legal de la misma, consecuentemente tendrá las atribuciones que están determinadas en la presente ordenanza y más disposiciones legales que correspondan a su gestión.

Art. 7.- ADMINISTRACION.- Estará a cargo del Gerente General.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL

Art. 8.- La estructura de la EMAPA-DAULE estará acorde con los objetivos y funciones que le compete, para lo cual, constará con los siguientes niveles jerárquicos: Legislativo, Ejecutivo, Asesor y Operativo.

Art. 9.- El Nivel Legislativo estará representado por el Directorio, máxima autoridad de la empresa. Le corresponde dictar políticas, fijar los objetivos, prioridades y metas y expedir reglamentos internos, generales y específicos de la empresa y solicitar al Ilustre Concejo Municipal la expedición de ordenanzas que considere necesarias, a la derogación o reforma de las vigentes, si las hubiere.

Art. 10.- El Nivel Ejecutivo está representado por el Gerente General, constituye la autoridad que orienta y ejecuta la

política directriz emanada del Nivel Legislativo, representa a la empresa en todas las actuaciones de carácter oficial, judicial o extrajudicial, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y más leyes y reglamentos vigentes.

Art. 11.- El Nivel Asesor, constituye el órgano consultivo y de apoyo para con las decisiones de la empresa, su relación de autoridad es indirecta con las unidades del Nivel Operativo.

Art. 12.- El Nivel Operativo es aquel que cumple con los objetivos y finalidades de la empresa. Ejecuta los planes, programas, proyectos y políticas de trabajo, impartidas por el Nivel Ejecutivo.

CAPITULO III DEL DIRECTORIO

Art. 13.- COMPOSICION DEL DIRECTORIO.- De acuerdo con el Art. 198 de la Ley de Régimen Municipal el Directorio de la empresa estará compuesto por los siguientes miembros:

1. El Alcalde o su delegado que será un funcionario municipal, quien será el Presidente del Directorio;
2. El Concejal Presidente de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, quien será el Vicepresidente del Directorio; y,
3. El Presidente de la Junta Cívica Cantonal de Daule, que estuviere legalmente constituida, en representación de los usuarios.

Esta elección se la hará considerando lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- Cada miembro del Directorio, deberá tener su respectivo suplente, quienes se principalizarán a falta del titular.

Art. 15.- Los vocales señalados en el Art. 13 durarán en sus funciones mientras desempeñen los cargos o dignidades para las cuales fueron elegidos; y en virtud de los que han sido designados.

Art. 16.- DE LAS SESIONES.- Las sesiones del Directorio serán ordinarias y obligatorias una vez cada 15 días, y extraordinarias cuando las convoque el Presidente a petición por escrito y firmadas por la mitad más uno de sus miembros, todas con veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora de reunión, indicando el orden del día a tratarse.

Cuando la convocatoria ha sido solicitada por la mitad más uno de los miembros, el Presidente no podrá excusarse de participar en la misma. Si faltare injustificadamente, el Directorio designará entre los presentes, quien presida esa sesión.

Art. 17.- QUORUM Y VOTACIONES.- El quórum será de tres miembros y las resoluciones se tomarán con dos votos favorables.

La votaciones del Directorio serán nominales, no pudiendo sus miembros abstenerse de votar.

Para la revisión de una decisión se requiere de los votos de por lo menos dos de sus miembros.

Art. 18.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.- Los deberes y atribuciones del directorio son los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, los reglamentos y demás normas jurídicas pertinentes al giro de la empresa;
- b) Establecer las políticas básicas para el desarrollo técnico, financiero y administrativo de la empresa;
- c) Aprobar los reglamentos internos generales y específicos de la empresa;
- d) Aprobar proyectos de ordenanza relativos a la marcha que requiera la empresa, para su posterior presentación al I. Concejo a fin de que se dicte la ordenanza correspondiente;
- e) Discutir y aprobar el proyecto del presupuesto económico anual de la empresa y remitirlo al I. Concejo Municipal para su conocimiento y ratificación de acuerdo con la Ley de Régimen Municipal en su Art. 552;
- f) Aprobar reformas al presupuesto de la empresa;
- g) Aprobar la contratación de empréstitos internos y externos, que beneficien a la empresa;
- h) Designar a los representantes de la empresa para que integren el Comité de Contrataciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contratación Pública Codificada y expedir el Reglamento Interno de Contrataciones;
- i) Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones especiales, para que éstas resuelvan asuntos específicos y presenten los informes correspondientes de la gestión realizada;
- j) Solicitar la concurrencia a sesiones del Directorio a los funcionarios de la empresa, de la Municipalidad o a personas que por su capacidad y experiencia asesoren sobre asuntos específicos, quienes tendrán únicamente voz informativa;
- k) Conocer y aprobar los estudios que requieran la aprobación del I. Concejo Municipal;
- l) Conocer los informes del Gerente General y los de Auditoría Interna y presentar al I. Concejo un informe trimestral sobre la marcha de la empresa;
- m) Conceder licencia o declarar en comisión de servicios al Gerente General por un tiempo mayor de 30 días, en cuyo caso designará al funcionario que lo subrogará;
- n) Evaluar anualmente la marcha técnica, administrativa y financiera de la empresa e informar al I. Concejo Municipal;
- o) Aprobar los proyectos de ordenanzas para la implantación de tasas y tarifas que regulen el cobro de los servicios que preste la empresa y someterlos a la aprobación del I. Concejo Municipal cuando fuere menester;

- p) Coordinar con la I. Municipalidad la condonación de los intereses;
- q) Para el mejor estudio de su competencia, el Directorio conformará dos comisiones permanentes: la Técnica y la de Finanzas integradas cada una por dos miembros del Directorio, las mismas que deberán conocer e informar sobre los problemas específicos que les sean sometidos a su consideración;
- r) Autorizar al Gerente General el uso de la coactiva;
- s) Autorizar al Gerente la contratación de personal;
- t) Autorizar al Gerente General la apertura de cuentas;
- u) Atender y dictar resoluciones por reclamo de los usuarios;
- v) Autorizar al Gerente gastos mayores a \$ 4.000.00 y conocer los egresos autorizados por la Gerencia;
- w) Conocer los estados financieros anuales y remitirlos a conocimiento del I. Concejo Municipal dentro de los quince días subsiguientes a la fecha de cierre de cuentas para su aprobación;
- x) Disponer y autorizar al Gerente la contratación de obras;
- y) Nombrar al Gerente, Auditor Interno, Director Financiero, Tesorero, Asesor Jurídico y Secretario de la empresa de ternas presentadas por el Alcalde, y así mismo removerlos por causas legales; y,
- z) Las demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos.

Art. 19.- PROHIBICIONES DEL DIRECTORIO.- Le está prohibido al Directorio:

- a) Delegar a persona alguna las funciones que le son propias de acuerdo con la presente ordenanza y reglamentos;
- b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad de la empresa;
- c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;
- d) Aprobar el presupuesto anual que contenga partidas que no estén debidamente financiadas, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;
- e) Crear tributos, los cuales solamente serán establecidos de acuerdo a la ley;
- f) Arrogarse funciones a su ámbito de acción y competencia; y,
- g) Las demás que prohíbe la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Art. 20.- El Gerente General será nombrado por el Directorio de una terna presentada por el Alcalde, y ejercerá sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Art. 21.- El Gerente General es el responsable ante el Directorio por la gestión técnica, administrativa y financiera de la empresa y constituye el máximo nivel administrativo de la misma, para lo cual tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas y planes de acción, ejecutarlos, verificar su cumplimiento e informar al Directorio.

Art. 22.- REQUISITOS.- El Gerente General deberá tener título universitario, capacidad y experiencia mínima de tres años en el ejercicio de actividades afines a las funciones a desempeñar y necesarias para dirigir la empresa, y reunir las demás condiciones de idoneidad profesional que establece la ley. No podrá mantener en vigencia contratos celebrados directamente o por interpuesta persona con la Municipalidad del Cantón Daule; o los que el I. Concejo Municipal señale como requisitos.

No podrá ser nombrado para este cargo, la persona que se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Alcalde o con cualquiera de los vocales del Directorio.

Art. 23.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.- Son deberes y atribuciones del Gerente General los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas y las metas establecidas por el Directorio, observando leyes, ordenanzas y reglamentos;
- b) Administrar la empresa, ejecutando y celebrando a nombre de ella todos los actos y contratos que fueren necesarios de acuerdo con las leyes, esta ordenanza, reglamentos y resoluciones del Directorio;
- c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa;
- d) Someter a consideración y aprobación del Directorio el programa de obras, mejoras y aplicaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado del cantón Daule;
- e) Presentar el plan financiero de largo plazo para la aprobación del Directorio;
- f) Elaborar la proforma del presupuesto anual de la empresa, ajustándose al plan financiero de largo plazo vigente y someterlo a consideración del Directorio para su aprobación;
- g) Autorizar los traspasos, suplementos y reducciones de créditos de las partidas de un mismo programa;
- h) Informar al Directorio de las gestiones administrativas, comerciales, financieras y técnicas de los trabajos ejecutados, y de la situación de los proyectos;

TITULO IV

DEL GERENTE GENERAL

- i) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la empresa, de acuerdo con la ley;
- j) Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de enero de cada año, los balances del ejercicio anterior;
- k) Formular los proyectos de ordenanzas, reglamentos e informes para someterlos a consideración del Directorio a través del Presidente;
- l) Actuar en el Directorio con voz informativa;
- m) Nombrar y remover a los funcionarios, empleados y trabajadores, excepto en los casos que competen a otras autoridades, de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes, así como también crear, suprimir y fusionar cargos;
- n) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios a los funcionarios, empleados y trabajadores de la empresa, con su sujeción a la ley y a las necesidades del servicio;
- o) Delegar atribuciones y deberes a los funcionarios de la empresa, dentro de la esfera de la competencia que le corresponde, siempre que las obligaciones que les concede no afecten al buen servicio público;
- p) Formar parte del Comité de Contrataciones de acuerdo con la Ley de Contratación Pública y su reglamento;
- q) Revisar y presentar al Comité de Contrataciones los documentos precontractuales en los casos de licitación y concursos privados y públicos de ofertas para su aprobación;
- r) Contratar directamente a nombre de la empresa, previo proceso de selección, cuando el monto no sea superior al señalado en el literal v) del Art. 18 de esta ordenanza;
- s) Solicitar al Directorio la autorización para la contratación directa en los casos determinados por la Ley de Contratación Pública, cuyos montos superen los concursos privados, públicos y licitaciones, en los casos excepcionales previstos en la ley;
- t) Aprobar los documentos precontractuales para los procesos de la consultoría;
- u) Solicitar a la Contraloría General del Estado y Unidad de Auditoría Interna la realización de exámenes especiales y auditorías cuando a su juicio existan circunstancias que así lo requieran o ameriten o cuando el Directorio lo determine;
- v) Nombrar y remover al personal técnico, administrativo y de jornaleros de acuerdo a los requerimientos de la empresa, y de acuerdo con ésta ordenanza, y reglamentos;
- w) Aprobar el pago de horas extraordinarias o suplementarias de trabajo de los empleados u obreros de la empresa en los casos que estas se requieran en situaciones justificadas;
- x) Ejercer la coactiva con autorización del Directorio; y,
- y) Las demás que les confieran el Directorio, las leyes, ordenanzas, y reglamentos vigentes.
- Art. 24.- AUTORIZACIONES.- El Gerente General requerirá de la autorización del Directorio para absolver posiciones, diferir al juramento, allanarse a demandas, desistir en controversias judiciales, comprometer resoluciones arbitrales, proponer y aceptar conciliaciones y transigir cuando el monto de las causas sobrepasa el 20% de los ingresos anuales del año inmediato anterior de la empresa.
- Art. 25.- SUBROGACION.- El Gerente General encargará la Gerencia a uno de los funcionarios de la empresa por períodos inferiores a treinta días. En caso de ausencias mayores, el Directorio designará al subrogante.
- Art. 26.- DE LA SECRETARIA DEL DIRECTORIO.- El Directorio designará a un Secretario de fuera de su seno, de entre la terna que proponga el Gerente General, o podrá ser por contratación especial, tendrá entre sus funciones las siguientes:
- a) Preparar las actas de las sesiones y suscribirlas conjuntamente con los miembros del Directorio;
- b) Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregarla a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación;
- c) Conferir copias con autorización del Gerente; y,
- d) Las demás que establezca la presente ordenanza y más disposiciones reglamentarias vigentes.

TITULO VI

DE LA AUDITORIA

Art. 27.- AUDITORIA.- Sin perjuicio de las facultades que le competen a la Contraloría General del Estado, la empresa cuando su tamaño o complejidad lo justifique nombrará un Auditor Interno que será responsable del control interno de las acciones de la empresa, en base a sus fines, objetivos, planes y programas establecidos.

La Auditoría Interna está a nivel de asesoramiento del Directorio, a quien presentará sus informes y observaciones y podrá también presentar recomendaciones a la Gerencia y jefaturas de las dependencias de la empresa.

El Auditor designado deberá ceñirse, en el ejercicio de sus funciones, a las normas y directrices que establezca la empresa, a los términos contractuales y a la normativa vigente sobre la materia, establecidos en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, de los reglamentos, leyes y normas técnicas dictadas por la Contraloría General del Estado.

El Auditor deberá acreditar título profesional en contabilidad o auditoría, una experiencia de tres años en actividades similares, haber aprobado los cursos reglamentarios dictados por la Contraloría y tener experiencia en supervisión y manejo de personal.

TITULO VII

DE LA ASESORIA JURIDICA

Art. 28.- La empresa contará con un Asesor Jurídico que será abogado con tres años mínimo de ejercicio profesional y que será nombrado por el Directorio de una terna que presentará el Alcalde Municipal de acuerdo con el Art. 18 literal y), de la presente ordenanza.

Art. 29.- Son deberes y atribuciones del Asesor Jurídico:

- a) Asesorar en materia legal al Directorio, al Gerente y todas las demás dependencias administrativas;
- b) Tramitar todos los asuntos legales de la entidad, judicial y administrativamente y patrocinarlos con su firma;
- c) Formular proyectos de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos y contratos en coordinación con los diferentes departamentos de la empresa;
- d) Presentar al Directorio y al Gerente los informes que les fueren solicitados sobre la interpretación y aplicación de las leyes, ordenanzas y reglamentos que tengan relación con la empresa y sus intereses;
- e) Mantener actualizado el archivo de contratos y más documentación legal que tengan relación con las actividades de la institución; y,
- f) Las demás que determinen los reglamentos, el Directorio y el Gerente.

TITULO VIII

DEL DEPARTAMENTO TECNICO, DE OPERACION Y MANTENIMIENTO

Art. 30.- El Departamento Técnico es el responsable de la operación, mantenimiento, ejecución de mejoras y/o ampliaciones y disposición de desechos líquidos.

Art. 31.- Responde a la Gerencia en su línea de acción, de ella recibe sus instrucciones y a ella presenta sus informes.

Art. 32.- Para su funcionamiento, el departamento contará con las unidades técnicas para la operación y mantenimiento, programas, diseño y otras unidades técnicas o administrativas, que necesite el desarrollo de la empresa.

Art. 33.- El Director del departamento deberá ser un ingeniero civil o sanitario, en ejercicio legal de su profesión, y que acredite tres años mínimos de experiencia en estas funciones.

Art. 34.- Las facultades y obligaciones del Departamento Técnico son:

- a) Formular los planes y programas anuales de agua potable y alcantarillado en base a las necesidades del cantón, de los recursos disponibles y de las prioridades y metas fijadas por el Directorio;
- b) Elaborar y mantener actualizados los reglamentos de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, y vigilar su cumplimiento;

- c) Controlar el uso legítimo de los sistemas de agua potable y alcantarillado y pedir la sanción por el uso indebido y clandestino;
- d) Operar adecuadamente y efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad y sus parroquias;
- e) Controlar la calidad de agua potable y de los afluentes del alcantarillado y llevar el registro correspondiente;
- f) Mantener un registro diario del volumen y caudal de agua potable producida;
- g) Autorizar la instalación de conexiones domiciliarias o las reconexiones del caso, previo el pago de los derechos correspondientes;
- h) Ejecutar las obras que se hagan por administración y fiscalizar las que se ejecuten por contrato o por concesión;
- i) Controlar y reajustar los programas de avance físico de los proyectos y evaluar el cumplimiento de los programas de obras;
- j) Realizar estudios tarifarios y someterlos a consideración del Gerente;
- k) Coordinar sus actividades con los demás departamentos de la empresa y con la I. Municipalidad de Daule;
- l) Vigilar el cumplimiento de las normas de operación y mantenimiento de los servicios; y,
- m) Los demás que señalan las leyes, ordenanzas y reglamentos.

TITULO IX

DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - FINANCIERO

Art. 35.- El Departamento Administrativo - Financiero constituye una unidad de apoyo a la Gerencia, de la que reciben instrucciones y a la que entrega los resultados de índole administrativa, financiera y comercial.

Art. 36.- Para su funcionamiento contará con las secciones de Contabilidad y Facturación, Tesorería y Recaudación y Bodega.

Art. 37.- El Jefe será un profesional graduado en la Facultad de Ciencias Administrativas o Contador Público y deberá acreditar por lo menos tres años de ejercicio profesional.

Art. 38.- Las facultades y obligaciones del Departamento Administrativo Financiero son:

- a) Administrar los recursos y los materiales que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la empresa;
- b) Administrar los recursos financieros y económicos que requiera la empresa para el cumplimiento de sus fines;
- c) Llevar un registro del consumo y uso de los servicios; y,
- d) Elaborar, emitir y efectivizar los títulos de crédito correspondiente al uso de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Daule y sus parroquias rurales.

DEL TESORERO

Art. 39.- El Tesorero será nombrado por el Directorio previo concurso de merecimiento y rendirá la caución sujetándose al Reglamento de Cauciones expedido por la Contraloría General del Estado.

Art. 40.- Las atribuciones y deberes del Tesorero serán las determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional de la empresa.

DE LA CONTABILIDAD

Art. 41.- La empresa tendrá su contabilidad a cargo de un contador titulado, el mismo que será nombrado por el Gerente previo concurso de merecimiento.

Art. 42.- El Contador formulará el sistema de contabilidad que se llevará en la empresa, de conformidad con las normas técnicas vigentes y lo dispuesto por las leyes.

Art. 43.- Las atribuciones y deberes del Contador serán las determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional de la empresa.

TITULO X

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 44.- COMITE DE CONTRATACIONES.- Será designado por el Directorio de acuerdo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley de Contratación Pública, sus funciones serán las que determine la referida ley, el reglamento de aplicación y el reglamento pertinente de la empresa.

TITULO XI

DEL CONTROL DE LA GESTION

Art. 45.- CONTROL DE LA GESTION.- La gestión de los servicios de agua potable y alcantarillado realizados en forma directa o delegada, será controlada y evaluada periódicamente en función de los indicadores de eficiencia que se detallan a continuación:

INDICADOR	UNIDAD	FRECUENCIA DE MEDICION
Calidad del agua	Análisis físico turbiedad=5 color=5	Diaria, con reportes trimestrales
	Análisis bacteriológico=0 coliformes	Con reportes trimestrales
Continuidad del servicio	24 horas	Constancia diaria, con reporte trimestral
Análisis de pérdidas y ganancias económicas	Ingresos recaudados \$ gastos totales	Anual
Tarifa	\$ m3 promedio	Anual
% de pérdidas en ventas	m3 producidos -m3 vendidos m3 producidos	Anual
Responsabilidad social	# usuarios total-usuarios que pagan # usuarios totales	Anual

Si los indicadores de eficiencia tienen variaciones negativas significativas, constituirá causal de remoción de los administradores o de la terminación unilateral de la relación contractual con los operadores privados.

TITULO XII

PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

Art. 46.- PATRIMONIO DE LA EMPRESA.- Son bienes de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Daule, EMAPA-DAULE, los siguientes:

- a) Los muebles, documentos, fondos o valores que han pertenecido a la I. Municipalidad del Cantón Daule para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, los que adquirió la I. Municipalidad del Cantón Daule el 24 de septiembre del 2001, mediante

escritura pública celebrada por ante el doctor Manuel Gustavo Valdez Aguayo, Notario Segundo del cantón Daule, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón el 3 de octubre del año 2001 y que la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) le donó en forma gratuita e irrevocable y que se transfieren por medio de esta ordenanza a la empresa;

- b) Las contribuciones especiales para obras de alcantarillado y saneamiento ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 420 al 428 de la Ley de Régimen Municipal;
- c) Las tasas y tarifas por utilización de los servicios de alcantarillado;
- d) Los derechos de conexión;
- e) Los derechos de utilización de las aguas tratadas;

- f) Los valores provenientes de la venta de materiales al público;
- g) Los derechos por estudios y trabajos;
- h) Los derechos de aprobación de proyectos de alcantarillado en urbanizaciones particulares, cuando dichos proyectos no hubieren sido preparados por la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado;
- i) Los ingresos provenientes de las multas impuestas a los usuarios por el uso indebido del alcantarillado;
- j) Las donaciones que se hicieran a su favor; y,
- k) Cualquier otro ingreso correspondiente al giro ordinario de sus obligaciones y actividades.

Art. 47.- Serán también de propiedad de la empresa los estudios del sistema fluvial y sanitario que actualmente se están realizando mediante convenio suscrito entre la I. Municipalidad del Cantón Daule y la Asociación de Compañías Consultoras Geotécnica CONSULSISMICA.

Art. 48.- FUENTES DE INGRESO.- Son fuentes de ingreso de la empresa:

- a) Ingresos tributarios;
- b) Ingresos operacionales; y,
- c) Otros ingresos.

Art. 49.- TARIFAS.- La empresa fijará las tarifas por sus servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza. Dichas tarifas serán establecidas teniendo como objetivo, la autosuficiencia financiera de la empresa con una prestación eficiente del servicio. Para ello, la tarifa deberá tener el costo marginal de largo plazo y producir ingresos suficientes para cubrir la totalidad de los gastos de producción, operación, mantenimiento, administración, depreciación y amortizaciones. Además deberá asegurar que la generación de fondos sea suficiente para atender el servicio de la deuda, si existiere, y participar en el financiamiento de sus programas de expansión.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50.- La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido por el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil. Esta jurisdicción será ejercida por el funcionario determinado en la presente ordenanza, quien es Juez de Coactivas, y el procedimiento lo dirigirá el Asesor Jurídico o un abogado contratado para el efecto.

Art. 51.- La empresa se ceñirá, en el cumplimiento de sus funciones a la Ordenanza de constitución y a los reglamentos, y no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar parte alguna de sus bienes o

recursos para fines diferentes de los contemplados en la presente Ordenanza de constitución.

Expresamente le está prohibido:

- a) Condonar obligaciones a su favor;
- b) Donar o ceder en forma gratuita bienes de su propiedad; y,
- c) Exonerar totalmente del pago por concepto de consumo de agua potable, utilización del servicio de alcantarillado y contribuciones especiales de mejoras, siempre y cuando no se contraponga con la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente ordenanza, el Alcalde Municipal realizará la coordinación respectiva para que sean nombrados todos los vocales miembros del Directorio y convocará a su primera sesión, para la designación del Gerente de la empresa de la terna que deberá presentar.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su nombramiento, el Gerente General, bajo los lineamientos del modelo de gestión para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado implementados por la Municipalidad o por institución u organismo gubernamental afín, someterá a consideración del Directorio el Reglamento Orgánico Funcional de la empresa y el Presidente convocará a sesión de Directorio en forma inmediata para su conocimiento y aprobación.

TERCERA.- Mientras no se cumpla con el Reglamento Orgánico Funcional de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Daule (EMAPA-DAULE), ésta funcionará inmediatamente luego de la publicación de esta ordenanza y con los recursos financieros y de capital que se le han asignado, y los humanos que se contrataren para el efecto.

CUARTA.- El Gerente está facultado para dictar todas las medidas internas necesarias para la ejecución de la presente ordenanza.

Así mismo se le concede, amplias facultades para negociar y resolver todo lo relacionado con la contratación de personas.

QUINTA.- Las acciones coactivas iniciadas o por iniciarse que correspondan a la Municipalidad serán asumidas por la empresa.

SEXTA.- En general la empresa tendrá total capacidad para ejercer derechos y exigir su cumplimiento judicial o extrajudicial, así como para asumir todas las obligaciones válidas y legalmente adquiridas por la Municipalidad.

SEPTIMA.- La Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, asumirá todos los derechos y obligaciones originadas en solicitudes y concesión de empréstitos con organismos nacionales e internacionales de crédito, que fueron adquiridos por la Municipalidad o que estuvieran tramitándose al tiempo de la creación de EMAPA-DAULE.

DISPOSICION FINAL

Derógase todas las ordenanzas y resoluciones del I. Concejo que se opongan a la presente, que tiene el carácter de especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule el día veintidós de marzo del 2002.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicecalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE.- Daule, marzo 22 del 2002; a las 15 horas.

El infrascrito Secretario General Municipal del Cantón Daule, certifica: Que la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Daule (EMAPA-DAULE); ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 15 de marzo del 2002 y viernes 22 de marzo del 2002, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE.- Daule, marzo 22 del 2002; a las 15 horas 20 minutos.

Como la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Daule (EMAPA-DAULE); ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sus sesiones ordinarias de los días viernes 15 de marzo del 2002 y viernes 22 de marzo del 2002. Esta Alcaldía sanciona y promulga la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede el Art. 128 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule a los veintidós días del mes de marzo del dos mil dos a las quince horas veinte minutos.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CUYABENO

En ejercicio de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ALQUILER DEL DISCO MOVIL MUNICIPAL DENTRO DEL CANTON CUYABENO.

Art. 1.- El servicio de disco móvil prestará el Municipio del Cantón Cuyabeno a instituciones públicas y privadas, educativas y sociales, así como a empresas y personas naturales.

Art. 2.- El solicitante deberá cubrir los gastos de movilización del disco móvil municipal, al igual que la alimentación de los operadores, comprometiéndose de igual manera, a la inmediata devolución de los equipos, después de su utilización, a la hora señalada y en las instalaciones municipales, a más de las tasas señaladas en el presente reglamento, para lo cual deberá firmar un acta de compromiso en el Departamento de Cultura Municipal.

Art. 3.- Para garantizar la normal prestación, el solicitante deberá entregar, a la Municipalidad, en Tesorería Municipal, **una letra de cambio** por la cantidad de **cien SMV (100 SMV)**, el mismo que será devuelto después del informe de los operadores de dicho equipo. **La solicitud deberá ser ingresada por lo menos con 15 días de anticipación** para poder ser considerada, caso contrario no se la tomará en cuenta.

Art. 4.- **El tiempo de alquiler** del equipo a personas naturales jurídicas o empresas será de hasta **8 horas como máximo** tomando como base desde las ocho de la noche hasta las cuatro de la mañana (no habrán horas adicionales); por lo cual **cancelarán por cualquier concepto el valor de cuatro dólares norteamericanos la hora de alquiler**; igual cantidad cancelarán por el alquiler del disco móvil municipal las instituciones educativas, comunidades rurales u organizaciones sociales en programaciones cuya finalidad sea recaudar fondos; cancelarán igual suma cualquiera de las organizaciones e instituciones citadas sin finalidad de recaudar fondos.

Art. 5.- El solicitante deberá tener las instalaciones eléctricas en buenas condiciones para su normal funcionamiento; al igual que el local donde se desarrollará el evento.

Dado, en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Cuyabeno, a los quince días del mes de junio del 2001.

f.) Prof. Marisol Lombeida, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Lic. Marco Espinoza, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo del ocho y quince de junio del dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Lic. Marco Espinoza, Secretario del Concejo.

PROVEIDO.- Tarapoa, a dieciocho días del mes de junio del dos mil uno; a las 09h00, conforme lo dispone, el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal. Pátese la presente ordenanza al Sr. Alcalde del I. Municipio del Cantón Cuyabeno, para su sanción.- Notifíquese.

f.) Prof. Marisol Lombeida, Vicepresidenta del Concejo.

CERTIFICACION: Proveyó y firmó, el proyecto que antecede, la Sra. Prof. Marisol Lombeida, Vicepresidenta del Concejo, a los diecinueve días del mes de junio del dos mil uno; a las 10h00.- Lo certifico.

f.) Lic. Marco Espinoza, Secretario del Concejo.

SANCION.- Tarapoa, a los veinte días del mes de junio del dos mil uno; a las 14h00, de conformidad con el Art. 72, numeral treinta y uno y Art. ciento veintinueve de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal

pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación.

f.) Ing. Miguel Angel Rueda, Alcalde del cantón Cuyabeno.

CERTIFICACION: Sancionó y firmó la presente ordenanza, el Sr. Ing. Miguel Angel Rueda, Alcalde del cantón Cuyabeno, a los veintidós días del mes de junio del dos mil uno a las 10h00 horas.

f.) Lic. Marco Espinoza, Secretario del Concejo.